

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 306 de 1992, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el señor *German Espinosa Mejía*, en contra de la *Presidencia de la República* y la *Mesa Directiva del Congreso de la República*.

En atención a que con el fallo emitido por esta Corporación eventualmente pueden verse afectados la *Registraduría Nacional del Estado Civil*, el *Consejo Nacional Electoral*, el *Partido Político Centro Democrático* y la *Comunidad en General*, vincúlense por pasiva.

Para garantizar los derechos de los que aquí intervienen y bajo el entendido que es deber del Juez de Tutela, desplegar todas las gestiones necesarias para dictar fallo de fondo, se ordena a la **Dirección de sistemas de la Rama Judicial**, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el **Consejo Nacional Electoral**, el **Congreso de la República**, la **Presidencia de la República**, **Canal Institucional** y **Radio Nacional de Colombia**, la publicación y divulgación en la página web oficial y demás medios al alcance de cada entidad, del auto admisorio y del contenido del libelo de tutela instaurado por el ciudadano *German Espinosa Mejía*, a fin de que

la *Comunidad en General* conozca, a nivel nacional, de la admisión de la presente acción constitucional y, si es su querer, hacer parte del trámite en calidad de tercero coadyuvante, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto en mención.

En consecuencia, se **DISPONE** correrles traslado de la presente acción de amparo a los accionados y vinculados al trámite, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** den respuesta sobre lo que consideren pertinente.

Finalmente, en lo que toca a la solicitud probatoria deprecada por el interesado, la misma será negada por considerarse improcedente frente a las pretensiones incoadas a través de este mecanismo constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

ART. 258 C.N: EL VOTO ES UN DERECHO Y UN DEBER CIUDADANO...." ;PENDIENTE DE CUMPLIR!...

**¿DÓNDE ESTÁ, QUÉ SE HIZO LA VOLUNTAD GENERAL?...
¿ACASO NO ESTÁ REALMENTE OCULTA EN EL ABSTENCIONISMO DE LOS CIUDADANOS, QUE SE MUESTRAN INDIFFERENTES AL DESTINO DE SU PATRIA?...**

¿ES LA VOLUNTAD GENERAL LA SUMA O LA AUSENCIA DE INDIVIDUOS, ASQUEADOS DE LA PRÁCTICA POLÍTICA?...

En Rio Negro, Antioquia, a los 10 días del mes de octubre de 2016

Señor
MAGISTRADO
Reparto
Tribunales Antioquia
EN ESTRADO CONSTITUCIONAL
Oficina Judicial de Reparto
PALACIO DE JUSTICIA
Medellín

ASUNTO: ***** SOLICITUD DE TUTELA A PREVENCIÓN

ACCIONADOS: ***** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
***** MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ACCIONANTE: ***** CIUDADANO DOCENTE GERMÁN ESPINOSA MEJÍA, EN NOMBRE PROPIO, Y EN NOMBRE DE LA VOLUNTAD E INTERÉS GENERAL.

DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS DE VULNERACIÓN EN EL FUTURO INMEDIATO:

*****PREÁMBULO; 1, 2, 4, 13, 15, 22, 23, 29, 209, 258; DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Debido Proceso Electoral), DERECHO AL VOTO EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EN CONEXIÓN DIRECTA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TRANSPARENTE Y LIBRE DE ENGAÑO O POSIBLE CONSTRENIAMIENTO.**

"... A LA PAZ PERPETUA

Esta inscripción satírica que un hostelero holandés había puesto en la muestra de su casa, debajo de una pintura que representaba un cementerio, estaba dedicada a todos los "hombres" en general, o especialmente a los gobernantes, nunca hartos de guerra, o bien quizá sólo a los filósofos, entretenidos en soñar el dulce sueño de la paz? Quédesse sin respuesta la pregunta.

Pero el autor de estas líneas hace constar que, puesto que el político práctico acostumbra desdeñar, orgulloso, al teórico, considerándole como un pedante inofensivo, cuyas ideas, desprovistas de toda realidad, no pueden ser peligrosas para el Estado, que debe regirse por principios fundados en la experiencia; puesto que el gobernante, "hombre experimentado", deja al teórico jugar su juego, sin preocuparse de él, cuando ocurra entre ambos un disentiimiento deberá el gobernante ser consecuente y no temer que sean peligrosas para el Estado unas opiniones que el teórico se ha atrevido a concebir, valgan lo que valieren.

Sírva, pues, esta "cláusula salvatoria" de precaución que el autor de estas líneas toma expresamente, en la mejor forma, contra toda interpretación malévol... (Kant en Su Obra: "La Paz Perpetua")

**PRIMERO: I
IMMANUEL KANT Y SU PAZ PERPETUA, LOS DESAFÍOS OCULTOS PARA NUESTRA ACTUALIDAD DE PAÍS:**

(Se presenta a continuación un ligero análisis de su obra, unos apartes tomados del blog: **Web:** <https://jackmarquez.wordpress.com/>).

Detalles
Ingeniero en Electrónica

Posts by Jack Márquez:

CONTACTO

E-mail : jackmarquez2landacta@gmail.com

SEGURO QUE NO SON LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O LA ACCIÓN POPULAR EL MEDIO MÁS IDÓNEO PARA LAS CIRCUNSTANCIAS URGENTES ACTUALES Y DE ESTE CASO CONCRETO; Quien se suscribe y firma como aparece al pie de su C.C, Docente del Sector estatal; Licenciado en Filosofía, Máster en Ciencia Política, mas no abogado, ACTUALMENTE EN SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, en la Institución Educativa Rural "Antonio Donado Camacho", Vereda "El Tablazo"; ejerciendo docencia del Grado 9 al 11 en las Cátedras de Constitución y Democracia, Ciencias Sociales y Filosofía; Promotor de la Paz y El Si en las aulas, a través de discusiones, documentos elaborados, debates internos y en las redes;

se dirige a Ud. Muy comedida y respetuosamente EN NOMBRE PROPIO Y SOBRE TODO EN NOMBRE DE LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL; para Solicitar la Tutela de MI Y NUESTROS Derechos Constitucionales y Fundamentales: *** **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (AL DEBIDO PROCESO ELECTORAL) DERECHO AL VOTO EN CONDICIONES DE EQUIDAD, TRANSPARENCIA, EFICIENCIA; DERECHO A LA PAZ; DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS QUE LE SEAN CONEXOS; EN CONSONANCIA DIRECTA CON DERECHO DE PETICIÓN.** Por lo cual he de presentar a Su Señoría los siguientes sintetizados

******* H E C H O S – ARGUMENTACIONES EN FILOSOFÍA Y DERECHO POLÍTICO DE LAS CUALES HA DE PARTIRSE PARA PRESENTAR A ESTRADO CONSTITUCIONAL HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES:**

(Algunos conceptos base que Estrado ha de poner a discusión en la presente causa, a la hora de renovar o sentar Nueva Jurisprudencia y Ordenar lo que el Accionante cree está en capacidad de Ordenar: Voluntad General, Distribución social del Poder; Equilibrio De Poderes; el Voto Como Derecho, El Voto como Deber, La Paz y llos Medios para conseguirla).

(Jean Jaques Rosseau, Barón De Montesquieu, Immanuel Kant... "El Contrato Social", "El Espíritu de las Leyes", "La Paz Perpetua")...

"Aproximaciones teóricas sobre la paz perpetua de Kant y su influencia en la configuración actual del orden mundial.

08/07/2012 por Jack Márquez

En líneas generales el principal objetivo es consolidar una paz entre los estados del mundo, establecer un conjunto de "leyes" que permitan abolir la guerra de manera definitiva, valiéndose de una premisa universal válida en el entorno más natural del hombre como ser en sociedad, tal premisa establece que el hombre salvaje como ser natural (donde la guerra es lo cotidiano) abandona a través de la razón voluntaria este estado natural para pasar a un estado de derecho donde los conflictos son dirimidos por tribunales. Así mismo Kant eleva esa relación y, ese hombre salvaje lo asemeja a un estado salvaje que voluntariamente junto a otros estados igualmente salvajes deciden voluntariamente instaurar un estado de paz donde quede abolida la guerra como único o principal método de solución de conflictos internacionales.

Planteamiento

Como parte del desarrollo del presente trabajo a continuación se aborda la primera sección contentiva de los artículos preliminares para la paz perpetua entre los estados:

Primer Artículo. <<No debe considerarse válido ningún tratado de paz que se haya celebrado con la reserva secreta sobre alguna causa de guerra en el futuro>>.

Este artículo plantea la abolición de la real pretensión de los estados en guerra cuando asumen un tratado de paz tratándose realmente de una especie de amnistía, mientras recuperan fuerzas o se hacen esfuerzos por reorganizar sus tropas desbastadas por el fragor de la batalla, lo cual supondría un cese momentáneo de la guerra pero al cabo de reunidas las fuerzas retomaría la guerra en cuestión, a eso se refiere con reserva secreta. El planteamiento es apelar a la buena voluntad de los estados y dejar definitivamente la guerra sin oscuras intenciones de volver al ataque al cabo de reorganizarse, aliarse o cualquier otra pretensión de continuar la guerra para devastar al enemigo. los tratados de paz deben ser genuinos, sinceros y con miras a la perpetuidad de la paz.

Efectivamente sería deshonesto y deshonroso, apelar a un tratado de paz con una pretensión futura de guerra, pero aún en la actualidad varios siglos después, nadie enarbola un tratado de paz sea cual sea la razón sin sus reservas secretas, siempre subyace al planteamiento de paz...

Artículos Definitivos

... Kant plantea que el estado de paz entre los hombres no es un estado natural, por tanto el estado de paz debe ser instaurado, el hecho de la no existencia de hostilidades no implica un estado de paz, siempre estará latente el peligro inminente de la confrontación.

Primer artículo definitivo para la paz perpetua. La constitución civil de todo estado debe ser republicana.

Kant plantea los principios que establecen una constitución republicana:

1. De la **libertad** de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres).
2. De la **dependencia de todos respecto a una única legislación común** (en cuanto súbditos) y
3. De conformidad con la ley de la **igualdad** de todos los súbditos (en cuanto ciudadanos).

Estos principios rectores de una constitución civil republicana tienen según Kant la vista puesta en la paz perpetua. Esta constitución establece una relación directa entre los ciudadanos y las decisiones del estado, nada mejor que los mismos ciudadanos para decidir el destino de su estado y si van a una guerra o no, ellos, los directamente afectados, tendrán que evaluar antes de caer en este estado de guerra las consecuencias que esto ocasionará en ellos mismos, y muy grande tendrá que ser la causa para que los ciudadanos acepten ir a la guerra...

La Republicana establece la separación del poder ejecutivo (gobierno) del legislativo, es decir una autonomía en los poderes a diferencia del despótico en el cual la voluntad pública es manejada por el gobernante como una voluntad particular.

Suplemento segundo. Artículo secreto para la paz perpetua.

Se refiere Kant como artículo secreto a la siguiente proposición << las máximas de los filósofos sobre las condiciones de posibilidad de la paz pública deben ser tomadas en consideración por los Estados preparados para la guerra>>. Quiere plantear con esto que las recomendaciones de los filósofos deben ser tomadas en consideración sin que esto sea de carácter público empujando a la autoridad legisladora de un estado al que se le atribuye la máxima sabiduría. Es decir darle cabida y participación a la clase de los filósofos en las decisiones sobre la paz, sin que esto signifique que los reyes filosofen y mucho menos que los filósofos sean reyes.

Apéndices

Apéndice I. Sobre la discrepancia entre la moral y la política respecto a la paz perpetua.

Este apéndice plantea la diferencia entre la moral (deber) y la política (poder) y de cómo estos dos elementos no pueden ser ajenos uno del otro en cuanto a la consecución de la paz perpetua. La definición más aproximada a un equilibrio entre estos elementos en mencionada de esta manera por Kant:

He aquí la máxima fundamental que deberá seguir el político moral: Si en la constitución del Estado o en las relaciones entre Estados existen vicios que no se han podido evitar, es un deber, principalmente para los gobernantes, estar atentos a remediarlos lo más pronto posible y a conformarse al derecho natural, tal como la idea de la razón nos lo presenta ante los ojos: y esto deberá hacerlo el político aun sacrificando su egoísmo.

Romper los lazos políticos que consagran la unión de un Estado o de la Humanidad antes de tener preparada una mejor constitución, para sustituirla a la anterior, sería proceder contra toda prudencia política, que en este caso concuerda con la moral. Pero es preciso, por lo menos, que los gobernantes tengan siempre presente la máxima que justifica y hace necesaria la referida alteración. El Gobierno debe irse

Segundo artículo definitivo para la paz perpetua. <<El derecho de gentes debe fundarse en una federación de estados libres>>.

Suplementos

Luego de los artículos definitivos, Kant plantea dos suplementos a estos artículos que seguidamente se analizarán:

Suplemento Primero. De la garantía de la paz perpetua

Para Kant la naturaleza nos trajo a donde estamos y nos continuará llevando incluso a llegar a la paz perpetua, es esta la garantía de alcanzar la paz perpetua. El planteamiento es que a través del antagonismo hemos llegado a la armonía incluso en contra de nuestra voluntad. Ahora bien partiendo de eso ¿Es válido inferir que la misma situación aplicará para los estados? Si partimos del hecho que llevamos por naturaleza la preservación de la especie como elemento rector de nuestra conducta natural involuntaria, ¿En qué momento llegaremos a establecer un estado de paz perpetuo entre las naciones y sus ciudadanos? ¿Es probable que lleguemos a un punto tal de exterminio que valoremos en ese momento un acuerdo mundial de paz? Kant confía que naturalmente o providencialmente estamos condenados a dirimir nuestra diferencia tarde o temprano y alcanzar la paz...

Seguidamente Kant proporciona varios ejemplos de la actuación de la naturaleza como resguardadora de la vida humana y termina con este párrafo que permite asociar la actuación de la naturaleza en el propósito de la paz perpetua:

Ahora se trata de examinar lo más esencial respecto a la cuestión de la paz perpetua. ¿Qué hace la Naturaleza para conseguir el fin que la razón humana impone como obligación moral al hombre?: esto es, ¿Qué hace para favorecer su propósito de moralidad? ¿Qué garantías da la Naturaleza de que aquello que el hombre «debiera» hacer, pero no hace, según leyes de la libertad, lo hará seguramente por coacción de la Naturaleza, dejando intacta la libertad, y lo hará en las tres relaciones del derecho público: derecho político, derecho de gentes y derecho de ciudadanía mundial?...

acercando lo más que pueda a su fin último, que es la mejor constitución, según leyes jurídicas. Esto puede y debe exigirse de la política.

Apéndice II. de la armonía de la política con la moral según el concepto trascendental del derecho público

Kant comienza el apéndice con la denominación de la fórmula trascendental del derecho público a través de la siguiente proposición: << Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados>> o de otra manera << Las acciones referentes al derecho de otros hombres son injustas, si su máxima no admite publicidad>> y seguidamente aclara el carácter público que deben tener estos principios:

Este principio debe considerarse no sólo como un principio «ético», perteneciente a la teoría de la virtud, sino como un principio «jurídico», relativo al derecho de los hombres. En efecto; una máxima que no puedo manifestar en alta voz, que ha de permanecer secreta, so pena de hacer fracasar mi propósito; una máxima que no puedo reconocer públicamente sin provocar en el acto la oposición de todos a mi proyecto; una máxima que, de ser conocida, suscitaría contra mí una enemistad necesaria y universal y, por tanto, cognoscible a priori; una máxima que tiene tales consecuencias las tiene forzosamente porque encierra una amenaza injusta al derecho de los demás. El principio citado es, además, simplemente «negativo»; es decir, que sólo sirve para conocer lo que «no es justo» con respecto a otros.

Y A TODAS ESTAS, ¿CÓMO ENTENDER QUE LA VOLUNTAD GENERAL ABSTENCIIONISTA HAYA DECIDIDO EL DESTINO D EMINORÍAS EN CONFLICTO?, ¿CÓMO ENTENDER LOS CONFLICTOS GENERADOS TRAS DECISIONES ENCONTRADAS DE LAS PARTES?... ¿QUÉ PAPEL LE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES, A LOS PODERES LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDOS FRENTE A UN PANORAMA MEDIO INCIERTO?...

¿DÓNDE ESTÁ, QUÉ SE HIZO LA VOLUNTAD GENERAL?...

(Si cada Uno de Nosotros forma parte de la Voluntad General, y ella responde por cada uno de nosotros, cómo puede entenderse y aceptarse que una mayoría más que calificada decida con el abstencionismo resolver las contradicciones de dos sectores muy minoritarios d e la sociedad en pugna por un sí o por un no. ¿CÓMO ENTENDER LA DOMINACIÓN PASIVA E INSOLIDARIA DE UNA MAYORÍA ABSTENCIONISTA, SOBRE EL DESTINO D ELAS MINORÍAS?...)

¿ACASO REALMENTE ESTÁ OCULTA EN EL ABSTENCIONISMO DE LOS CIUDADANOS, QUE SE MUESTRAN INDIFFERENTES AL DESTINO DE SU PATRIA?...

¿DEBE PRIMAR SOBRE LA CONCIENCIA CIVIL DEL CIUDADANO, EL VOTO COMO DEBER, O EL VOTO COMO DERECHO?...

¿ES LA VOLUNTAD GENERAL LA SUMA O LA AUSENCIA DE INDIVIDUOS ASQUEADOS, DE LA PRÁCTICA POLÍTICA?...

¿EL SÍ Y EL NO COMO MUESTRAS DE UN OPTIMISMO Y UN PESIMISMO, ALEJADOS AMBOS DE UN REALISMO MÁGICO SOBRECOGEDOR!...

ESPERANDO EN LA DESIDIA QUE LLEGUE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD SOBRE LA TIERRA...

SEGUNDO: El Siguiente análisis "ligero", y síntesis que espero sea eficaz para llamar la atención del Estrado Constitucional, para lo que aquí más nos conviene recordar, ha sido tomado de la web. Wikipedia.org:

JEAN JAQUES ROSSEAU:



Primera página de la publicación original en francés de *El contrato social*.

Rousseau produjo uno de los trabajos más importantes de la época de la Ilustración,³ a través de su **Contrato Social**, hizo surgir una nueva política.⁴ Esta nueva política está basada en la *volonté générale*, voluntad general, y en el pueblo como soberano. **Expone que la única forma de gobierno legal será aquella de un Estado republicano, donde todo el pueblo legisle; independientemente de la forma de gobierno,** ya sea una monarquía o una aristocracia, no debe afectar la legitimidad del Estado.⁵ Rousseau da gran importancia al tamaño del Estado, debido a que una vez la población del Estado crece, **entonces la voluntad de cada individuo es menos representada en la voluntad general, de modo que mientras mayor sea el Estado, su gobierno debe ser más eficaz para evitar la desobediencia a esa voluntad general.**⁶

En *El Contrato Social*, Rousseau argumenta que **el poder que rige a la sociedad es la voluntad general que mira por el bien común de todos los ciudadanos.**⁷ Este poder solo toma vigencia cuando cada uno de los miembros de una sociedad se une mediante asociación bajo la condición, según expone Rousseau, de que **"Cada uno de nosotros**

pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo".⁸ En fin, Rousseau plantea que la asociación asumida por los ciudadanos debe ser "capaz de defender y proteger, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno de los asociados, pero de modo tal que cada uno de éstos, en unión con todos, solo obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes."⁸

La obra rousseauiana argumenta que esta asociación de los hombres no es algo natural.⁹ El hombre sale de su estado natural de libertad porque le surgen necesidades de supervivencia que le imponen la creación de algo artificial, ya que el hombre no es sociable por naturaleza y no nació para estar asociado con otros. Ea voluntariamente que se unen los unos a los otros y fundamentan este vínculo con el desarrollo de la moralidad y la racionalidad para satisfacer las necesidades que la naturaleza le ha impuesto. **La moral y la razón se hacen evidentes en la sociedad al establecer un modelo normativo capaz de crear un orden social que evite la dominación de unos sobre otros y que involucre una representación participativa de todos los miembros de la sociedad.**¹⁰

Mediante *El Contrato Social*, Rousseau le abre paso a la democracia, de modo tal que todos los miembros reconocen la autoridad de la razón para unirse por una ley común en un mismo cuerpo político, ya que la ley que obedecen nace de ellos mismos.¹¹ Esta sociedad recibe el nombre de *república* y cada ciudadano vive de acuerdo con todos. **En este Estado social son necesarias las reglas de la conducta creadas mediante la razón y reflexión de la voluntad general que se encarga de desarrollar las leyes que regirán a los hombres en la vida civil.**¹¹ Según Rousseau, es el pueblo, mediante la ratificación de la voluntad general, el único calificado para establecer las leyes que condicionan la asociación civil.¹² ...

En su modelo político, Rousseau atribuye al pueblo la función de soberano. A este término no le asigna características que designan a una sola clase o nación, sino la representación de una comunidad de los que desean formar un Estado y vivir bajo las mismas leyes que son la expresión de la voluntad general. **El pueblo, como soberano, debe llevar a cabo una deliberación pública, que ponga a todos los ciudadanos asociados en un plano de igualdad, en la cual el cuerpo no puede decidir nada que atente contra los intereses legítimos de cada uno.** Las leyes en la república de Rousseau están desarrolladas conforme al orden social, establecido por la naturaleza del pacto social y no por las convenciones humanas de un sólo individuo. Las leyes deben fundamentarse en las

convenciones que traducen en reglas las exigencias de la racionalidad y moralidad humana, al tiempo que no atentan contra el ideal de la justicia que impone que todos los asociados se respeten los unos a los otros.¹¹ Rousseau establece que las reglas de la asociación deben ser el resultado de la deliberación pública, ya que en ella se encuentra el origen de la soberanía. Las leyes nacidas de la deliberación no serán justas y la soberanía no será legítima si la deliberación no respeta el interés común y si los ciudadanos no aceptan las condiciones por las que las reglas son iguales para todos.¹¹ Estas leyes no instituyen ninguna forma específica de gobierno, sino que fijan las reglas generales de la administración y definen la constitución, por la cual el pueblo ha de regirse, ya que son la máxima expresión de la voluntad general.

El ideal político planteado por Rousseau en *El Contrato Social* se basa en la autonomía racional. Esta es la asociación que supone el reino de la ley común, en la cual cada uno de los asociados, al entregarse al pacto social, se obedece a sí mismo porque las leyes se fundamentan en la voluntad general, en la cual cada ciudadano es a su vez legislador, al deliberar públicamente en la creación de las reglas, y súbdito, al someterse libremente a la obediencia de las mismas.¹¹

En el modelo político de Rousseau, el pueblo aparece en una doble dimensión, en la cual es sujeto y objeto del poder soberano.⁹ Cada individuo es sujeto de la soberanía porque entrega todos sus derechos a la comunidad, pero, al mismo tiempo, es objeto porque, al ser parte de un todo, se los entrega a sí mismo. **Al establecerse este pacto, la soberanía reside en el pueblo y, como resultado, la misma es inalienable, indivisible, absoluta e infalible, ya que es contradictorio que el soberano como pueblo implemente algo contra sí mismo como súbdito.**⁸

Lo que caracteriza el modelo político que Rousseau desarrolla en *El Contrato Social* es la idea clave rousseauiana de "voluntad general". Tal voluntad se diferencia de la voluntad de todos por su carácter universalista y su aspecto normativo. No es una voluntad cualitativa, sino que se forma por una cualificación moral, en la cual se requiere que los hombres actúen de acuerdo a los intereses universalistas.⁹ Una vez se forma esta voluntad, su mandato es inapelable, ya que lo que persigue es el interés colectivo que no es diferente del interés individual. Es por ello que, si algún asociado intentase resistir la voluntad general, se verá obligado por el cuerpo social a obedecerle. ...

1. Volver arriba* Carta a Madame de Franceuil, 1751
2. Volver arriba Geary, P., Kishlansky, M., & O'Brien, P., *Civilization in the West*, Combined Volume (7ª Edición) (MyHistoryLab Series), Nueva York: Longman, 2005.
3. Volver arriba Geary, P., Kishlansky, M., & O'Brien, P., *Civilization in the West* Combined Volume (MyHistoryLab Series) (7 ed.) Nueva York: Longman, 2007.
4. Volver arriba* Caso, A., *Rousseau: Filósofos y Moralistas Franceses*, México: Editorial Stylo, 1943, pp. 45-60
5. Volver arriba* Villa Verde, M. J., *Rousseau y el pensamiento de las luces*, Madrid: Tecnos, 1987.
6. Volver arriba Zhang, H. (s.f.) On "The Social Contract" by Rousseau Yale University. Recuperado el 20 de octubre de 2010, de www.som.yale.edu/Faculty/sunder/Phdaccountingcontrol/RousseauRcvowwZhandoc
7. Volver arriba* Rodríguez, J. "Estado de derecho y democracia Instituto Federal Electoral", s.f., recuperado Octubre 20, 2010 de www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/estado_de_derecho_y_democracia.htm
8. * Saltar a** Rousseau, Jean Jacques (1762). *El Contrato Social* (varias ediciones)
9. * Saltar a** Iglesias, M., Aramberti, J., Zuñiga, L., *Los Orígenes de la Teoría Sociológica*, Madrid, Akal, 1980.
10. Volver arriba Carracedo, J. (1987) Democracia y Legitimación del Poder en Rousseau. *Revista de estudios políticos*, 58, 215-242. Recuperado Octubre 20, 2010, de http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_058_214.pdf

A continuación, para Ilustración Básica de nuestro caso, desde la Ciencia y la Filosofía Política y la Filosofía del Derecho, algunos aportes modestos del :
PENSAMIENTO POLÍTICO DEL BARÓN DE MONTESQUIEU, ACERCA DEL EQUILIBRIO DE PODERES COMO FORMA DE CONTROL SOCIAL, COMO FORMA DE CONTROL DE LA VOLUNTAD GENERAL SOBRE LOS MISMOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN:

EL PODER DE CONTROL DE LA VOLUNTAD GENERAL, SOBRE LOS PODERES, EN LA TOMA DE DECISIONES ;

(El Siguiente Artículo Ha sido tomado y resumido de la web: www.scielo.cl; y Revista electrónica que lleva su mismo nombre):

13

TERCERO:

Revista de ciencia política (Santiago)
 version On-line ISBN 0718 090X

Rev. cienc. polít. (Santiago) vol.31 no.1 Santiago 2011

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>

REVISTA DE CIENCIA POLITICA / VOLUMEN 31 / N° 1 / 2011 / 47 - 61

MONTESQUIEU: TEORIA DE LA DISTRIBUCIÓN SOCIAL DEL PODER

Montesquieu: Theory of the Social Distribution of Power

CLAUDIA FUENTES
 Universidad Diego Portales

SUMEN

Este artículo revisa el contenido, los supuestos y las implicancias del principio de distribución social del poder en la teoría general de la separación de los poderes del Estado de Montesquieu. Contra una tradición que ha consagrado el principio de distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial de esta teoría, denunciando al mismo tiempo el anacronismo del principio de distribución social, sostengo, primero, que este principio es independiente del modelo estamental al que lo aplica Montesquieu; segundo, que la distribución jurídica depende de la distribución social para evitar el abuso del poder y salvaguardar la libertad de los ciudadanos; por último, que el principio de distribución social remite a la dimensión propiamente política de la teoría del poder de Montesquieu.

Palabras clave: Montesquieu, poder, distribución social, libertad, conflicto...

1. INTRODUCCIÓN

En su teoría de la separación de los poderes del Estado, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental —la sociedad inglesa— se integra formalmente a los poderes del Estado.

14

principio de distribución social remite a la dimensión propiamente política del modelo propuesta por Montesquieu.¹

2. LA LIBERTAD POLÍTICA COMO FUNDAMENTO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

Montesquieu elabora su teoría de la separación de los poderes del Estado a propósito de una cuestión anterior: la realización de la libertad como objetivo político. En uno de los breves capítulos que introducen su estudio sobre la Constitución inglesa, el autor ofrece una de sus más célebres definiciones: "En un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer" (Montesquieu, 2003: 204).

El protagonismo conferido al deber dentro de esta definición permitió a Isaiah Berlin identificar la libertad de Montesquieu con la subordinación de los deseos y pasiones del hombre a los objetivos racionales de la naturaleza humana, haciendo de esta definición un ejemplo de los riesgos que implica el concepto de libertad positiva como dominio de sí.² "Montesquieu, olvidando sus momentos liberales, dice que la libertad política no es dar permiso para hacer lo que queramos, ni incluso para hacer lo que permite la ley, sino sólo "el poder de hacer lo que deberíamos querer", lo cual repite virtualmente Kant".

Y más abajo explica: "La presuposición común a estos pensadores es que los fines racionales de nuestras "verdaderas" naturalezas tienen que coincidir, o hay que hacerlas coincidir, por muy violentamente que griten en contra de este proceso nuestros pobres yos, empíricos, ignorantes, apasionados y guiados por los deseos. La libertad no es libertad para hacer lo que es irracional, estúpido o erróneo" (Berlin, 2000: 251).

En la interpretación de Berlin, la identificación del cumplimiento del deber con la libertad implicaría una teoría del "dominio de sí", que supone, primero, una visión dicotómica del

16

...

Los debates posteriores que dieron vida a las constituciones modernas —debates reconocidamente deudores de la teoría de Montesquieu— se centraron exclusivamente en el principio de distribución jurídica, transformándolo en un pilar fundamental en la organización de los Estados. Por más de dos siglos los expertos del derecho polemizaron sobre los alcances de este principio, en un debate en el que se enfrentaron los defensores de la autonomía absoluta de cada poder con aquellos que abogaban por su separación relativa.¹ En uno y otro caso se trataba de interpretar adecuadamente lo que Madison llamó "El oráculo de Montesquieu" (1994: 205).²

Una suerte muy distinta corrió el principio de distribución social: bajo el supuesto de que este principio sólo es apropiado para un modelo de la sociedad estamental, se pensó que superando las jerarquías del antiguo régimen se superaba también el principio. Sólo faltaba encontrar las razones que hicieran comprensible el "error" de su autor.

Los más suspicaces creyeron estar en presencia de un pensador interesado —el Barón de La Brède y Montesquieu— que promovía la repartición social del poder político para devolver a la nobleza a la que pertenecía sus antiguas prerrogativas de clase (Althusser, 1968: 91-101). Para otros, en tanto, Montesquieu sería un autor de transición en cuya teoría se confunden estrategias modernas y premodernas de "frenos y contrapesos" del poder. El principio de distribución jurídica correspondería a una forma de organización moderna en la que las funciones del Estado se relacionan con instituciones y no con clases sociales. El principio

de distribución social, en tanto, representaría el momento de "lo antiguo", basado en el modelo de gobierno mixto de la tradición republicana³ (Solozabal, 1981: 221-224).⁴

En el siguiente artículo propongo reconsiderar la función del principio de distribución social dentro de la teoría general de la separación de poderes de Montesquieu. Contra una tradición que parece distinguir entre un principio de distribución válido y autárquico —el jurídico— y otro no válido —el social—, sostengo, primero, que la función del principio de distribución social puede ser pensada con independencia de su aplicación en el modelo estamental inglés descrito por el autor;² segundo, que este principio guarda una relación de codependencia funcional con el principio de distribución jurídica como mecanismo de contención del poder político para la protección de la libertad.³ Por último, sostengo que el

15

hombre en la que es posible distinguir un yo superior -yo racional- y otro inferior -yo empírico; segundo, la idea de que el yo inferior es una suerte de "enemigo interno de la libertad" en tanto puede interferir en las decisiones de aquel otro yo que se presenta como el verdadero sujeto de esta libertad, aquel a quien corresponde desempeñar la función de dominus al interior del hombre; tercero, la idea de que esta relación dominio-sometimiento que se da entre un yo superior y un yo inferior permitiría realizar la "verdadera naturaleza del hombre", de modo que "libertad" y "plenitud" parecen ser lo mismo.

En resumen, que la libertad como deber es, al mismo tiempo, "autoliberación" interior y "autorrealización" de la naturaleza humana.³ Pero además, esta "autoliberación" y "autorrealización" pueden, incluso, realizarse a pesar de los propios sujetos liberados y realizados, en la medida en que el yo racional se identifique con un yo supraindividual que nos libera sin nuestro consentimiento. Este sería el caso de los sujetos "cuya razón está dormida... que no entienden las verdaderas necesidades de sus propios yos verdaderos" (Berlin, 2000; 250).

Resulta difícil conciliar esta interpretación con la imagen que el mismo Montesquieu nos ofrece de la sociedad inglesa, en la que no sólo la libertad sino también la salud y la fuerza del Estado se manifestarían, según este autor, en el pleno desarrollo de las pasiones, los odios y las ambiciones de sus ciudadanos (Montesquieu, 2003: 385). También resulta difícil entender de qué modo un yo supraindividual podría realizar en cada ciudadano un ideal único de naturaleza humana, a partir de un modelo de organización política basado, como veremos más adelante, en el conflicto de la diversidad.

A mi juicio, la clave para interpretar adecuadamente el concepto de libertad de Montesquieu radica en considerar la definición citada a la luz de la definición de los "demócratas" a la que se opone -la libertad como el poder de hacer lo que se quiera- y en conexión con sus otras definiciones. Pensada en el contexto de la definición de los demócratas, la libertad como deber surge como la negación radical de un concepto también radical de libertad que exige la ausencia de todo límite.¹⁹ En este sentido, "el deber" no representaría la autoliberación y la autorrealización de hombre, como cree Berlin, sino la necesidad de circunscribir las decisiones y las acciones a un marco legal regulatorio que establece la distinción entre lo posible y lo permitido. Lo que se debe querer es entonces lo que las leyes permiten, y lo que no se debe querer, aquello que prohíben. El aspecto más interesante de esta definición de Montesquieu no radica en la oposición anómia/ley -oposición en la que, como hemos visto, el autor adopta el partido de la ley como deber-, sino en la

17

relevancia conferida a la soberanía real de esta última como contenido de la libertad política. Si la libertad consiste en "poder hacer" lo permitido por la ley y "no ser obligado a hacer" lo prohibido, entonces no basta con la sola existencia de la ley; también es necesario que ningún hombre tenga el poder suficiente para regular la vida de los demás al margen o en contra de lo que ella establece.¹¹

Esta me parece que es la idea que Montesquieu busca destacar en otras dos definiciones de libertad, ambas dedicadas al campo de acciones reservadas por la ley a la elección individual. En la primera de ellas, unas líneas más debajo de la definición que comento, el autor sostiene: "La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten" (2003: 205). Notemos que en esta definición Montesquieu sustituye el lenguaje del deber por el lenguaje del derecho, garantizando un espacio de no interferencia en la elección de todas las opciones admitidas (permitidas) por la ley.

En una línea semejante encontramos esta otra definición que hace consistir la libertad en la ausencia de un poder capaz de imponerse sobre las decisiones de los ciudadanos al margen de la ley: "La libertad consiste principalmente en la imposibilidad de verse forzado a hacer una cosa que la ley no ordena" (586). El elemento común a ambas definiciones es el resguardo del individuo frente a la voluntad de otros que puedan ejercer sobre él un "dominio" no legal.

El cuadro se completa con una condición establecida por Montesquieu que liga la libertad política a la percepción subjetiva de la propia seguridad: "La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista libertad es necesario que el gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro" (2003: 206). A esta seguridad responden las restricciones a la libertad individual contenidas en el marco legal que distingue los ámbitos de acciones permitidas y prohibidas -de ahí el rechazo de Montesquieu a la definición de los demócratas-, y la exigencia de que ningún poder pueda imponerse a la voluntad individual, al margen o en contra de lo que establece la ley.

Sin embargo, también es posible temer que sean las mismas leyes o su aplicación las que atenten contra la seguridad de los ciudadanos, situación que haría superflua la existencia misma de la ley como marco de la libertad. Este atentado legal -"tiranía oculta" dirá Montesquieu- es el que tiene en mente el autor al destacar el vínculo entre la percepción de seguridad y la libertad, y es uno de los problemas que lograría resolver, como veremos más adelante, el gobierno inglés basado en la separación del poder, al garantizar la representación de los intereses diversos de la sociedad en la elaboración de la ley.

18

3. TEORÍA GENERAL DE LA SEPARACIÓN DE PODERES DE MONTESQUIEU

El estudio de Montesquieu dedicado a la separación de poderes se inicia con el planteamiento de un problema fundamental para la realización de la libertad: el poder político que puede y debe garantizarla constituye en sí mismo un peligro para la libertad. Sin embargo, en la misma fórmula en la que el autor resume el problema del poder anuncia también su solución: "Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder siente inclinación a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites" (2003: 205).

El principio general establece que la fuerza expansiva del poder político, que concentrada en un individuo o grupo produce relaciones de dominación, puede utilizarse como antídoto contra sí misma, si el poder se distribuye en partes que contienen y canalizan la fuerza expansiva de las partes restantes. Este sistema de contrapesos, como advierte Arendt, no busca "sustituir el poder por la importancia" (2006: 203), sino más bien generar un nuevo tipo de potencia basado en la acción concertada de las partes que detentan el poder. Sin embargo, como veremos más adelante, el "concierto" de las partes no implica una reconciliación radical de las diferencias, sino la subordinación de una diferencia -que nunca se supera- ante la necesidad del acuerdo.

4. EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN SOCIAL DEL PODER

... en esta sociedad fluyen libremente los intereses, los odios y las ambiciones de sus ciudadanos. Se trata de una sociedad marcada por la diversidad y el conflicto que hace necesario conciliar el orden político con la expresión del antagonismo de las partes.

La república democrática supone una base social homogénea en la que se asienta el principio de la virtud como motor para el autogobierno. En estas repúblicas, los ciudadanos pueden tomar parte activa en los asuntos públicos sin necesidad de mecanismos institucionales que limiten su poder, porque han sido educados para amar la igualdad y para posponer sus intereses

19

privados a favor de los públicos. El conflicto y los antagonismos derivados de la heterogeneidad son vividos en estas democracias como una forma de corrupción...

Esta diferencia tiene a mi juicio implicancias relevantes a la hora de pensar la relación entre libertad y política. Como sostiene Lefort, en la teoría de Maquiavelo la posición política del pueblo se define siempre como una forma de oposición o negación del impulso a la dominación de los nobles "Emancipándose" es la condición política constante de este pueblo, en una república que más que intentar superar las relaciones de opresión, se sostiene en ellas. La política romana que describe Maquiavelo se funda y funda su grandeza en la tensión entre una parte que quiere dominar y otra que quiere no ser dominada, y que nunca lo logra del todo. "El pueblo no puede hacerse libre, si ser libre se supone liberarse de toda dominación" (Lefort, 2007: 271).

partir del problema de la dominación de un grupo social sobre otro, Montesquieu da cuenta de los límites del principio de distribución jurídica y de la necesidad de la distribución social. Tomando como ejemplo el modelo jurídico de la república veneciana, el autor advierte: "... el consejo supremo se ocupa de la legislatura, el pregadi de la ejecución y los cuaranti del poder de juzgar. Pero el mal reside en que estos tribunales diferentes están formados por magistrados que pertenecen al mismo cuerpo, lo que quiere decir que no forman más que un solo poder" (2003: 208, el destacado es mío). La distribución jurídica puede generar un sistema de equilibrios y contrapesos que impide la concentración funcional del poder político, pero no puede impedir por sí sola su concentración social.

En efecto, si quienes integran los órganos políticos pertenecen al mismo grupo social, entonces los peligros del abuso de poder que pretende resolver la distribución jurídica se habrán trasladado desde el individuo o grupo que gobierna hacia el "interés social" que gobierna, exponiendo al resto de la comunidad a un escenario de dominación equivalente al del despotismo. En este sentido, el principio de distribución social descrito por Montesquieu completa el objetivo del principio de distribución jurídica porque garantiza la representación de las fuerzas sociales y sus intereses particulares en las instituciones de poder, sin que pueda predominar de manera absoluta ninguna de ellas.

La comunidad política que surge con la distribución social del poder no suprime el conflicto -en una sociedad heterogénea la supresión del conflicto implica la denominación de un grupo sobre otro-; no lo supera -la pretensión de la sociedad homogénea de los devotos públicos de Montesquieu-; y no lo integra bajo una relación unilateral de potencial

20

dominación -el deseo de oprimir y el deseo de no ser oprimido- de la comunidad republicana de Maquiavelo. Se trata de una comunidad de adversarios en disputa que, a la manera de la comunidad agonista de Mouffe²⁰ en formato estamental, están obligados a reconocerse por la cuota de poder político que sus representantes detentan y a disputar sus diferencias al interior de las instituciones políticas.

La distribución social del poder deja a estos representantes en una posición de dependencia recíproca que, unida a la necesidad de decidir sobre los asuntos comunes, los obliga a superponer el acuerdo al conflicto.

5. CONCLUSIÓN

Para concluir, quisiera retomar la preocupación inicial de este artículo por la función de la distribución social del poder en la teoría general de Montesquieu. De acuerdo a la lectura que he propuesto, la función prioritaria de este principio es establecer un sistema de autogobierno estable para una comunidad que, a partir del quiebre de las relaciones de dependencia propias del sistema estamental, se constituye como una comunidad libre, dividida y en conflicto. **Entre estas tres características existe una suerte de relación de concurrencia porque la libertad de los ciudadanos (la no sujeción frente a otra voluntad) produce división al interior de la sociedad (por la consecución de intereses contradictorios entre grupos de ciudadanos), cuya expresión es el conflicto (el libre enfrentamiento entre los grupos adversos).** ...

El principio de distribución social haría posible esta conciliación porque transforma a los grupos sociales en pugna en fuerzas políticas que asumen las funciones del poder a través de sus representantes. **Combinada con la distribución jurídica del poder, la distribución social dejará a estos representantes en una posición de dependencia recíproca que, sin suprimir la relación adversarial, obliga a las partes a superponer el conflicto al acuerdo.** De este modo, las fuerzas políticas actúan como el soplo vital de los órganos del Estado, y la política como relación adversarial queda inscrita en el corazón mismo de la política como institución.

Con este principio, Montesquieu consagra el derecho político a la representación de los intereses sociales en pugna. Este derecho no debe confundirse con -aunque en el caso de este autor lo supone- el

derecho a elegir representantes, porque el derecho a la representación implica una garantía adicional: la inclusión institucional efectiva de los grupos que se ven afectados por las decisiones políticas, de modo que ninguna de las partes en disputa quede sometida al dominio de la voluntad y los intereses de la (o las) parte restantes.

En sociedades complejas y dinámicas como las nuestras, en las que emerge una pluralidad de frentes de conflictos de distinto estatus político; con una diversidad de posiciones que se articulan en torno a un mismo conflicto; y con una ciudadanía que puede tener tantas filiaciones como conflictos y posiciones se presentan, en una sociedad de estas características, digo, **las divisiones y conflictos entre intereses no pueden conciliarse con la simpleza de un mecanismo triestamental de pesos y contrapesos.** La dificultad radica no sólo en definir cuáles son los conflictos "relevantes" de la sociedad, sino también -y más importante aún si estamos pensando en un principio que consagra el derecho político a la representación de los grupos en conflicto- en identificar las "posiciones" a considerar y quienes las representan, evitando los peligros de la intervención partidista o clientelar o la réplica de una lógica jerárquica y excluyente.

NOTAS

¹ Al primer grupo pertenecen la mayoría de los juristas de derecho público de la primera mitad del siglo XX, aunados en lo que se llamó interpretación separatista. Para estos juristas, el aparato descrito por Montesquieu estaría conformado por tres cuerpos absolutamente autónomos que tendrían el monopolio de una parte del poder, ninguno de los cuales contaría con los medios constitucionales para impedir a los otros el ejercicio de su actividad, o para obligarlos a ejercerla. Para el segundo grupo, en cambio, el modelo se basaría en una separación relativa de los poderes, porque si bien cada órgano parece especialmente abocado a una de las funciones señaladas, no es la única en la que interviene, ni lo hace de manera exclusiva. Esta es la línea interpretativa que comparte el nos padres de la Constitución americana, Destut de Tracy y Benjamin Constant entre otros (Eisenmann 1975 y 1985).

² No pretendo desconocer que el modelo tripartito ha sido objeto de diversas críticas y que en el último tiempo se ha llegado incluso a decretar su muerte. Sin embargo, es indiscutible que el principio general de distribución jurídica que inspiró este modelo fue adoptado por la mayor a de las constituciones modernas y aún hoy sigue vigente en los modelos de distribución jurídica parlamentaristas y presidencialistas de las constituciones contemporáneas. Para una visión sintética de las objeciones que ha debido enfrentar este principio, ver García, Ricardo (1986: 175-190). Sobre la actualidad de este principio, ver Habébe, Peter (2003). Sobre el principio de distribución jurídica en América Latina, ver Cea, José Luis (2007: 147-151) Páez, Angélica (2005: 153-158).

³ A esta tradición corresponden Cicerón, Polibio, Maquiavelo y Harrington, entre otros.

⁴ El anacronismo de este principio fue incluso presagiado por un contemporáneo de Montesquieu, Helvecio quien a propósito de la función de los poderes intermedios le advierte del riesgo de perpetuar con su filosofía principios erróneos: "... Este es el reproche que siempre he hecho a vuestros principios. Recordad que, al discutirlas en La Bréde, yo aceptaba que eran valde en el estado actual, pero decía que un escritor que deseaba ser útil a los hombres debía ocuparse más en máximas verdaderas en un mejor orden de las cosas por venir que no consagrar las que son peligrosas, desde el momento en que el prejuicio se adelanta de ellas

para aprovecharlas, y perpetuarlas. Emplear la filosofía para darles importancia es llevar al espíritu humano a una marcha retrógrada y eternizar los abusos que el interés y la mala fe utilizan con suma habilidad." (Citado en Starobinski, 2000: 462).

⁵ Comido en este punto con la siguiente afirmación de Raymond Aron, aunque mi lectura pone el acento en la participación efectiva en la elaboración misma de la ley como resultado de una voluntad general disputada más que en la garantía de su gobierno: "Atende la formulación anacrónica de su doctrina del equilibrio de los poderes sociales y de la cooperación de los poderes políticos, Montesquieu propuso que el principio que afirma la condición de respeto de las leyes y de la seguridad de los ciudadanos es que no haya ningún poder ilimitado" (Aron 1985: 49).

⁶ E. Durkheim va un poco más lejos de la tesis que propongo, al considerar que el principio de distribución social es el único principio de la teoría de la separación de poderes de Montesquieu, una de cuyas aplicaciones posibles es la distinción entre ejecutivo, legislativo y judicial (Durkheim, 2000: 59).

⁷ Entiendo esta dimensión política como la relación adversarial que se establece al interior de una sociedad dividida y en conflicto, como contraparte de una dimensión más jurídica, relacionada con las "reglas del juego" dentro de las cuales se desenvuelve -o, en algunos casos, se intenta desconocer- esa relación adversarial.

⁸ Berlin distingue dos conceptos de libertad: la libertad negativa entendida como ausencia de interferencia (ausencia de impedimento y coacción) y la libertad positiva concebida como el dominio de sí. Según Berlin, este segundo concepto da cabida -y la historia política e intelectual así lo muestran- a interpretaciones "peligrosas" de la libertad, como la que implicaría la definición de Montesquieu que comento. Huelga decir que la denuncia de Berlin se refiere sólo a esta definición, y que este autor sitúa a Montesquieu en la línea de pensadores que sostienen una concepción negativa de la libertad.

⁹ Sigo en este punto la lectura que hace Quentin Skinner (2005: 21-22) del concepto de libertad positiva de Isaiah Berlin. De acuerdo a Skinner, la "autoliberación", entendida como la superación de los obstáculos internos graficada en la imagen de las pasiones que nos esclavizan, y la "autorrealización" como el cumplimiento de una esencia humana única, son dos de los modos en los que Berlin presenta la libertad positiva. A mi juicio, ambos modos están presentes en la interpretación de Berlin sobre Montesquieu.

¹⁰ Jean Starobinski ha destacado el cambio operado en nuestro autor en su concepción de la libertad, luego de su visita a Venecia: "Este cambio iría desde una concepción semejante a la definición "democrática" de libertad a otra en la que reconoce la necesidad de limitarla, ideas que corresponderían a *Las cartas persas* y *Del Espíritu de las leyes* respectivamente (Starobinski, 2000).

¹¹ Sobre este punto, Robert Schackler, ha señalado que uno de los aportes fundamentales de Montesquieu a la Teoría Política Moderna radica en considerar que "la libertad podía ser asegurada por las leyes en lugar de ser gratuitamente dispensada por un monarca bondadoso", idea que "no estaba nada extendida en la Francia del siglo XVIII" (Citado en Valet de Goytisio 1964: 115).

¹² Es precisamente a propósito de la dicotomía libertad positiva-libertad negativa establecida por Isaiah Berlin que Philip Pettit introduce la distinción de un tercer concepto de libertad como no dominación, característico del pensamiento republicano: esta forma de libertad, como la libertad negativa, enfatiza la "ausencia de" como su elemento característico, pero se distinguen en aquello que suponen "ausente": en el caso de la libertad negativa la ausencia de interferencia en alguna de nuestras elecciones, en el caso de la libertad como no dominación, la ausencia de un individuo o grupo con poder suficiente para intervenir en mis elecciones. A mi consentimiento. Para graficar esta diferencia, podemos tomar el ejemplo del "amo benevolente" de Pettit que, pudiendo intervenir a voluntad en las elecciones de su esclavo, no interviene. En este caso se cumpliría la libertad negativa (no hay interferencia), pero no la libertad como no dominación (porque el amo cuenta con el poder de intervenir, aunque de hecho no intervenga). Del mismo modo, una interferencia no arbitraria o "autorizada" -por ejemplo la interferencia de leyes que responden a los intereses e interpretaciones de las personas y cuya interferencia

puede ser objeto de disputa, responde al concepto de libertad como no dominación pero no al concepto de libertad negativa porque, de hecho, esas leyes interfieren en las elecciones de las personas. En el caso de la libertad positiva, en tanto, la convergencia con la libertad como no dominación se da precisamente en la importancia concedida a la dominación, pero mientras la primera exige el dominio de sí (autocontrol), la segunda exige la ausencia de dominio ajeno.

¹³ Si bien Montesquieu no forma parte de la matriz contractualista moderna porque considera la vida en sociedad como el destino natural del hombre, concibe a la sociedad civil como el escenario de un conflicto desatado -el momento del Estado de Guerra del contractualismo- que solo puede superarse con el establecimiento de las instituciones políticas que se hagan cargo de dicho conflicto.

¹⁴ Para Montesquieu, el Poder Judicial es el más terrible de los poderes porque se ejerce directamente sobre particulares y puede privarlos de su vida y su libertad. Por esta razón, la institucionalidad misma de este poder está orientada a su autolimitación a través de tribunales no permanentes que se limitan a constatar un hecho y aplicar la ley. Esta propuesta de Montesquieu puede entenderse a la luz de la teoría jurídica predominante en los hombres de la Ilustración, la llamada "Utopía Enciclopédica", que cree en la posibilidad de establecer un código legal simple y completo, capaz de contener a tal punto en sus "hechos tipo" todos los hechos reales, que la aplicación de la ley no requeriría interpretación alguna (Valet de Goytisio 1967: 420).

¹⁵ Esto es lo que a mi juicio ha ocurrido en el último tiempo con algunas de las objeciones que se le han planteado a la distribución jurídica del poder. Ciertamente, el régimen parlamentario contemporáneo, con un primer ministro que es al mismo tiempo jefe de gobierno y líder del partido o coalición mayoritaria en el Parlamento, supone una relación mucho más estrecha entre el Legislativo y el Ejecutivo que aquella que define el modelo de Montesquieu. Del mismo modo, el protagonismo del Ejecutivo en los regímenes presidencialistas excede con creces el poder del Ejecutivo que Montesquieu describe, y modifica sustancialmente el equilibrio entre estos poderes. Convergamos entonces que ni uno ni otro son equivalentes al antiguo modelo inglés. Pero ¿se ha perdido también el principio de distribución jurídica del poder? ¿ha dejado de ser válida la necesidad de consignar parcelas de poder a instituciones distintas que se contienen mutuamente con el objeto de impedir el poder? ¿estamos dispuestos a aceptar que la concentración funcional del poder político es compatible con un régimen de libertad? No es mi intención desarrollar en este lugar las posibles respuestas a estas preguntas, simplemente quiero dejar establecido que ellas apuntan a una dimensión distinta de aquella que implica a preguntas por los modelos y sus supuestos. Creo que esta distinción ha sido comprendida por muchos de los que han pensado la teoría de Montesquieu: los autores del Federalista son un clásico ejemplo, y que el principio de distribución es, parafraseando a Habébe, "el pedazo de Montesquieu" de las actuales constituciones (2003: 206).

¹⁶ Montesquieu clasifica las formas de gobierno a partir de dos criterios: la naturaleza y el principio. El primer criterio dice relación con quienes gobiernan y cómo gobiernan. En las repúblicas democráticas gobierna el pueblo en pleno, en las repúblicas aristocráticas una parte de ese pueblo, en las monarquías gobierna uno solo sujeto a leyes; y en el gobierno despótico gobierna uno de acuerdo a su propia voluntad. El principio, por su parte, remite al rasgo característico de la sociedad que hace posible cada tipo de gobierno. El principio de las repúblicas es la virtud que consiste en el amor a las leyes y a la igualdad, que suele ser sustituido en las repúblicas aristocráticas por la moderación. El principio de la monarquía es el honor, prejuicio personal y estamental sobre las prerrogativas asociadas al rango. Finalmente, el principio de los despotismos es el temor que permite la sumisión absoluta al gobernante (Montesquieu 2003: 48 y siguientes). Cabe señalar que Montesquieu también entiende el despotismo en un sentido amplio, como el ejercicio arbitrario del poder en cualquier forma de gobierno (Turcetti 2008: 42).

¹⁷ En su Comentario sobre *Del Espíritu de las Leyes*, Destut de Tracy señala: "(Montesquieu) nace consiente esta virtud en la renuncia o abnegación de sí mismo, y ningún arte animado es inclinado a esto ni puede renunciar a sí mismo, o solamente creer que renuncia sino momentáneamente y por fanatismo, y así exigir la abnegación de sí mismo es exigir una virtud falsa y pasajera" (Destut de Tracy, 1821: 19).

¹⁹ En esta transferencia de poder opera el cambio de la monarquía al despotismo solapado que antecede a la separación de poderes: "El punto de extrema de servidumbre habría estado entre el momento de decadencia de los grandes y aquel en que el pueblo hubiera empezado a darse cuenta de su poder" (Montesquieu, 2003: 390).

²⁰ En los Discursos sobre la primera Década de Tito Livio, Maquiavelo señala: "Y, sin duda, observando los propósitos de los nobles y de los plebeyos, vemos en aquellos un gran deseo de dominar, y en éstos tan sólo el deseo de no ser dominados, y por consiguiente mayor voluntad de vivir libres, teniendo menos poder que los grandes para usurpar la libertad" (1987: 41).

²¹ Comunidad que logra "domesticar" el antagonismo" propio de las relaciones sociales en las que "nosotros" y "ellos" se constituyen como grupos de enemigos sin nada en común, para constituirse en una comunidad de adversarios en la que "nosotros" y "ellos" se reconocen "recíprocamente, sin superar con ello la división original (Mouffe 2007: 26 y siguientes).

²² Para una revisión del funcionamiento de los Consejos Salariales en Uruguay y su efectividad, ver Senatore (2009: 53-76), y Castiglioni (2010: 8-9). Para una revisión de los Consejos de Salud en Brasil, especialmente el caso de Sao Paulo, ver Coelho (2005: 1-11).

²³ Para una revisión del modelo de presupuesto participativo de Porto Alegre, ver Goldfrank y Schneider (2006: 253-291). Para una descripción de la historia y el proceso de descentralización en Kerala, ver Pipitone (2010: 1-39).

REFERENCIAS

Athusser, Louis. 1968 "El Partir de Montesquieu". En *Montesquieu, la Política y la Historia*. Madrid: Ciencia Nueva. [Links]

Arendt, Hannah. 2006. *Sobre la Revolución*. Madrid: Alianza Editorial. [Links]

Aron, Raymond. 1985. *Las Etapas del Pensamiento Sociológico*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno. [Links]

Berlin, Isaiah. 2004. *Cuatro Ensayos Sobre la Libertad*. Madrid: Alianza. [Links]

Castiglioni, Rossana. 2010. "Las Políticas Sociales de la Nueva (vieja) Izquierda Uruguaya". En *Gobernabilidad, Democracia y la "Nueva Izquierda"*. N° 6. Woodrow Wilson Center Update on the Americas. [Links]

Cea, José Luis. 2007. "Proyecciones de la separación de poderes en el Estado Contemporáneo". (En línea) www.juridicas.unam.mx (Consulta: 16-9-2009). [Links]

Coelho, Vera Schattan. 2005. "Los consejos de salud en Brasil: ¿cuanto hemos avanzado en la concertación de intereses?". Revista del CLAD Reforma y Democracia. N° 32. 1-11. [Links]

Durkheim, Émile. 2000. *Montesquieu y Rousseau, precursores de la sociología*. Madrid: Tecnos. [Links]

Destut De Tracy, 1821. *Comentario sobre Del Espíritu de las leyes*. Madrid: Imprenta de D. Fermín Vialpando. [Links]

Eisenmann, Charles. 1975. "El Espíritu de las Leyes y la Separación de poderes". En *Anuario Jurídico* N° 2 UNAM. 429-453. [Links]

75

Eisenmann, Charles. 1985. "La Pensée Constitutionnelle de Montesquieu". En *Cahiers de Philosophie Politique* N° 2 y 3. Universitaires de Reims. 35-66. [Links]

García, Ricardo. 1986. "Problemática de la división de poderes en la actualidad". *Revista de Estudios Políticos* N° 53: 175-190. [Links]

Goldfrank, Benjamin y Aaron Schneider. 2006. "Construcción institucional competitiva: el PT y el Presupuesto Participativo de Rio Grande do Sul". En *Diseño institucional y participación política: experiencias en el Brasil contemporáneo*, editado por Catal Lubambo et al. Buenos Aires: CLACSO, 253-291. [Links]

Haberle, Peter. 2003. *El Estado constitucional*. México D.F.: PUCP Fondo Editorial. [Links]

Lefort, Claude. 2007. *El Arte de escribir y lo político*. Barcelona: Editorial Herder. [Links]

Madison, James. 1994. "Carta XLVII". En *El Federalista, Hamilton, Jay y Madison*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica. 204-209. [Links]

Maquiavelo, Nicolás. 1987. *Discurso Sobre la Primera Década de Tito Livio*. Madrid: Alianza. [Links]

Montesquieu, Charles. 2003. *Del Espíritu de Las Leyes*. Madrid: Alianza. [Links]

Mouffe, Chantal. 2007. *En torno a lo político*. Argentina: Fondo de Cultura Económica. [Links]

Páez, Angélica. 2005. "Aplicabilidad de la teoría de la división de poderes en la actualidad: estudio comparado del sistema de controles que se ejerce sobre la rama ejecutiva del poder público en algunos estados de Latinoamérica". *Revista Dikakon*, 14: 153-158. [Links]

Pettit, Philip. 1999. *Republicanism: Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós. [Links]

Pipitone, Ugo. 2010. "Kerala, desarrollo y descentralización". Colección de Documentos de Trabajo, CIDE N° 64. México D.F. 1-39. [Links]

Senatore, Luis. 2009. "Uruguay 1992-2009: las políticas laborales y el sujeto sindical". En *Revista Latinoamericana de Estudios del Trabajo*. ISSN 1856-8378, Año 14, N° 22: 53-76. [Links]

Solozabal, Juan. 1981. "Sobre el Principio de la Separación de Poderes". En *Revista de Estudios Políticos* N° 4. Madrid. [Links]

Starobinski, Jean. 2000. *Montesquieu*. México: Fondo de Cultura Económica. [Links]

Skinner, Quentin. 2005. "La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?". En *Revista Isegría* N° 33: 19-49. [Links]

Turchetti, Mario. 2008. "Tiranía y Despotismo: una distinción olvidada". En *Tiranía: aproximaciones a una figura del poder*, editado por Capelli y Gómez. Madrid: Dykinson. [Links]

Vallet de Goytisolo, Juan. 1987. *Montesquieu. Leyes, Gobiernos y Poderes*. Madrid: Ed. Civitas. S.A. [Links]

Claudia Fuentes, Académica del área de Teoría Política y Secretaria de Estudios de la Escuela de Ciencia Política de la Historia de la Universidad Diego Portales. Doctoranda en Filosofía Política de la Universidad de

26

Chile, Magister en Ciencia Política, mención Teoría Política de esa misma Casa de Estudios, y Licenciada en Filosofía de la Universidad Católica de Valparaíso. E-mail: ayudafuentes@udp.cl

Todo el contenido de esta revista, excepto dónde está identificado, está bajo una [Licencia Creative Commons](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Avda. Vicuña Mackenna 4860, Macul

Santiago - Chile

Tel.: (56-2) 2354 7806

Fax: (56-2) 2354 7813

revopol@udp.cl

CUARTO: Montesquieu, Rosseau, Kant ("El Espíritu de las Leyes", "El Contrato Social"; "La Paz Perpetua" o "Metafísica de las Costumbres...") son los Filósofos Juristas clásicos por excelencia, para empezar por estipular los conceptos básicos de una Democracia Moderna: **IGNORANTE O IGNORANTE DE LA VOLUNTAD POPULAR ABSTENCIONISTA; PODER CONSTITUYENTE, DIVISIÓN DE PODERES, PODER SOBERANO, SOBERANÍA POPULAR, VOLUNTAD GENERAL COMO SUMATORIA DE LAS VOLUNTADES PARTICULARES LIBRES; EL IMPERATIVO CATEGÓRICO, EL DEBER COMO CONSTITUTIVO DE LAS VERDADERAS RESPONSABILIDADES DEL CIUDADANO Y DEL HOMBRE RACIONAL, PAZ ESTABLE Y DURADERA...**

¿PUEDE SUSTENTARSE ABSOLUTAMENTE LA DEMOCRACIA EN EL VOTO COMO UN DERECHO, O LO DEBE HACER ADICIONAL O EXCEPCIONALMENTE SOBRE EL VOTO COMO DEBER IMPERATIVO CATEGÓRICO PRESCRITO ASÍ POR EL ARTÍCULO 250 DE NUESTRA CARTA MAGNA?... ¿Ganó el sí?, ¿Ganó el No?; ¿POR QUÉ NO ACEPTAR Y REMEDIAR QUE GANÓ LA ABSTENCIÓN POR ENCIMA, DOBLANDO LOS RESULTADOS DE AMBAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS, MANEJADAS POR LOS MISMOS DE SIEMPRE?

¿ACASO QUÉ HAN HECHO LOS PODERES PÚBLICOS, LOS PODERES DE CONTROL O EL PODER ELECTORAL PARA SACAR DE LA INDIFERENCIA TOTAL AL ABSTENCIONISMO EN TODOS ÉSTOS AÑOS

77

EN QUE ÉSTA HA SIDO LA OPCIÓN DE LAS VERDADERAS MAYORÍAS?...

¿NO ES ACASO URGENTE DESCUBRIR Y ACEPTAR QUE LOS TRES PODERES LEGÍTIMA Y ETERNAMENTE CONSTITUYOS –CON EL PODER DE LA ABSTENCIÓN– HAN DECLARADO INCONVENIENTES TODAS LAS PROPUESTAS CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS PARA IMPONER EL VOTO OBLIGATORIO?... ¡PERO CLARO, INMEDIATAMENTE SALEN A JUSTIFICAR, QUE ESTAMOS EN UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, DONDE LA NEGACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE SEMEJANTE MANERA, DEBE SER RESPETADA Y VALORADA COMO EXPRESIÓN DE UNA NEGLIGENTE COMO INDIFERENTE MAYORÍA!...

NOS QUEDE CLARO: YO SOY CON LOS OTROS VOLUNTAD GENERAL, INTERÉS GENERAL. YO DECIDO PARA Y POR TODOS AL TIEMPO QUE TODOS DECIDEN PARA Y POR MÍ; ENTREGO MI VOLUNTAD PARTICULAR A LA VOLUNTAD GENERAL, CON TAL QUE ELLA ME GARANTICE MIS ASPIRACIONES, SEGÚN RELATA LA OBRA DE ROUSSEAU, SEGÚN RELATAN LOS PRINCIPIOS QUE GUÍAN NUESTRAS DEMOCRACIAS LATINOAMERICANAS FUNDAMENTADAS EN EL DERECHO ROMANO... Serían las reflexiones rápidas que nos deberían imperar frente a la actual situación Nacional de Incertidumbre real y esperanza en lo posible; mientras ninguna autoridad propone, dice, manifiesta algo respecto a la vergüenza abstencionista de este País.

28

***** **HECHOS SOBREVINIENTES A NUESTRA DEMOCRACIA, TRAS UNOS CINCO AÑOS DE NEGOCIACIONES DE PAZ:**

Tras unos cinco años de negociaciones, El Congreso tramita una ley plebiscitaria especial para la Paz, La Corte Constitucional se Pronuncia Favorablemente y define unas condiciones antes, durante y después; El Pueblo se pronuncia y...

QUINTO: Al final de casi cinco años de Negociaciones en la Habana entre el Gobierno Nacional Presidido por el Nobel De Paz, Presidente Juan Manuel Santos Calderón, y el Señor Rodrigo Londoño Echeverry, Jefe de las FARC EP, se dio trámite a la ley Estatutaria que da origen legal al plebiscito realizado el pasado 02 de Octubre de 2016; luego del respectivo control de constitucionalidad ejercido por La Corte Constitucional de Colombia.

QUE EN SUS CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVAS DE LA SENTENCIA 379 DE 2016, AVALA EL PLEBISCITO, SU PROCESO DE CONVOCATORIA, DESARROLLO Y RESULTADOS, CON UNAS CONDICIONANTES. Los siguientes son los apartes más relevantes para esta Ocasión, **DE LA SENTENCIA 379 DE 2016, EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Artículo 3°

La norma objeto de examen es la siguiente:

*Artículo 3°. **Carácter y consecuencias de la decisión.** La decisión aprobada a través del Plebiscito para la Referendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, tendrá un carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo.*

En consecuencia, el Congreso, el Presidente de la República y los demás órganos, instituciones y funcionarios de Estado, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones que les correspondan para acatar el mandato proveniente del veredicto del pueblo expresado en las urnas.

29

mecanismo específico. Así, la Corte remite a los argumentos planteados en precedencia, de acuerdo con los cuales se dejó suficientemente definido que el plebiscito especial contenido en el PLE no puede ser confundido con un referendo, **en tanto su efecto no involucra la modificación de normas jurídicas, sino únicamente el aval o rechazo del Pueblo respecto del asunto cuya órbita de decisión corresponde al Presidente, en los términos del artículo 104 C.P.** En otras palabras, la decisión del Pueblo en los plebiscitos, entre ellos el plebiscito especial planteado en el PLE, es de naturaleza exclusivamente política y este es el carácter de obligatoriedad al que refiere el artículo 104 C.P. Asunto diferente es que, como se ha explicado en esta sentencia, ese mandato pueda ser posteriormente desarrollado a través de regulaciones de índole normativa, constitucional o legal. Pero tales modificaciones no tienen su origen directo en la decisión del Pueblo, sino en el cumplimiento de las condiciones y requisitos que prevé la Carta Política para la enmienda constitucional o la reforma legal, según sea el caso.

En ese orden de ideas, en el plebiscito se identifican dos momentos definidos. El primero, de carácter eminentemente político, en donde el Pueblo se expresa sobre la conveniencia de la decisión política que le pone a consideración el Presidente. El segundo, que es potencial y depende del aval del Pueblo sobre lo sometido a plebiscito, es la implementación de dicha decisión, la cual se predica exclusivamente del Presidente y se ejerce a través de los mecanismos que la Constitución ofrece para la reforma normativa, sin que dichos procedimientos puedan ser desconocidos o alterados en virtud de la decisión afirmativa del Pueblo. Estos dos estadios a pesar de estar vinculados deben considerarse, en toda circunstancia, de forma separada, pues de lo contrario se desconocería la Constitución, la cual no incluye al plebiscito como instrumento para la reforma de ninguna norma jurídica, entre ellas la Carta Política.

La decisión del Pueblo, así entendida y en el caso que resulte favorable, entra en el ámbito exclusivo de la justificación política de una futura e hipotética reforma legal o constitucional, adoptada en el marco de la implementación de dicho mandato popular y en razón de la iniciativa del Presidente, que es el destinatario exclusivo del mandato del cuerpo electoral convocado en plebiscito. Esto es distinto a considerar que la decisión del Pueblo incorpore directa y automáticamente el contenido de la política pública, sometida a su decisión, en el orden jurídico o en la Constitución. Esta consecuencia no es posible porque, se insiste, el plebiscito no es un mecanismo concebido para la reforma de normas jurídicas, sino solo como un instrumento para auscultar la voluntad del Pueblo ante una materia de trascendencia nacional, que corresponde a una política pública de competencia privativa del Presidente.

Ante esta afirmación, la Corte encuentra que podría contra argumentarse que en la medida en que la decisión de avalar la política pública es adoptada por el Pueblo, titular de la soberanía y fuente

31

105. Como se observa, el precepto involucra dos consecuencias a raíz de la decisión aprobatoria del plebiscito por parte del Pueblo. La primera es conferirle a dicha decisión aprobatoria "carácter vinculante" para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo. La segunda, determina que aprobado el plebiscito, el Legislativo y el Ejecutivo, así como los demás órganos, instituciones y funcionarios del Estado, de acuerdo con sus competencias, dictarán las disposiciones que les correspondan para "acatar el mandato proveniente del veredicto del Pueblo expresado en las urnas".

106. Con base en lo expuesto, la Sala desagregará estos asuntos en dos problemas jurídicos diferenciados y sucesivos, a fin de resolver sobre la constitucionalidad del artículo 3° del PLE. El primer problema jurídico consiste en determinar si en virtud de la aprobación del plebiscito, se está ante una reforma de la Constitución, con los efectos planteados por los intervinientes y la Procuraduría General. El segundo problema es determinar si la fórmula de vinculatoriedad del plebiscito especial es compatible con la naturaleza jurídica de ese mecanismo de participación y con las competencias normativas de las autoridades del Estado, en particular respecto del ámbito de aplicación de dicho carácter vinculante. De igual manera, en este apartado habrá que clarificarse cuál es el efecto de la decisión de aprobación y de desaprobación del plebiscito especial.

La naturaleza de la aprobación del plebiscito especial es de índole política, no normativa

107. A juicio de la Corte, el aspecto central para decidir acerca de la constitucionalidad del artículo 3° es definir el contenido y alcance de lo prescrito por el legislador estatutario cuando indica que la decisión aprobada mediante plebiscito, tendrá un carácter vinculante para efectos del desarrollo constitucional y legal del Acuerdo Final.

El primer aspecto a considerar, analizado en diferentes fundamentos jurídicos de esta sentencia, consiste en reiterar que **el plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana que no ha sido previsto en el orden jurídico como un instrumento de reforma constitucional o legal, por lo que su alcance es esencialmente político.** A través del plebiscito el Gobierno, con la anuencia del Congreso, llama al Pueblo para que se pronuncie sobre una decisión de trascendencia nacional, que no corresponde a un proyecto de norma jurídica, sino acerca de una decisión de política pública a cargo del Ejecutivo, **carente de un contenido normativo concreto o de aplicación inmediata.**

Por ende, el efecto que se predica de la decisión del plebiscito es el aval o rechazo de esa decisión política por parte del cuerpo electoral, pero no la inclusión de disposiciones nuevas o la modificación de normas constitucionales o legales precedentes, pues para ello la Constitución ha dispuesto al referendo como

30

del poder que reside a las autoridades del Estado, entonces la misma quedó necesariamente incorporada al orden jurídico en tanto expresión de voluntad de ese poder soberano. La Sala se opone a esta conclusión, puesto que considera que uno de los aspectos que distingue a la democracia constitucional es la administración y limitación de los poderes, incluso el poder soberano que se reconoce al Pueblo.

Sobre este particular, la Corte admite como válido el argumento según el cual uno de los rasgos que caracteriza a la democracia constitucional contemporánea es el paso de una concepción de la soberanía popular como el simple agregado de las preferencias de los individuos, a una de índole deliberativa, en la cual se reconoce el pluralismo en la comunidad política. En esta concepción, lo que asegura la democracia no es el acatamiento irrestricto de la voluntad mayoritaria, propio del liberalismo político clásico, sino el cumplimiento del procedimiento previsto en la Constitución para la expresión de las diferentes posturas sobre el ejercicio del poder político, proceso que tiene por objetivo el logro del consenso.^[312] La decisión de las mayorías, si bien tiene un lugar central en el modelo democrático, debe necesariamente expresarse por las vías y procedimientos que ha previsto la Constitución, pues de lo contrario el régimen constitucional se tornaría en uno simplemente de hecho, guiado por la opinión mayoritaria y eventual, pero no por el orden jurídico. Así, la tensión entre soberanía popular y supremacía constitucional se resuelve a partir del reconocimiento de la crucial importancia de la regla de mayoría, pero con la necesidad correlativa que la misma sea expresada a través de las condiciones previstas por la Constitución y que, a su vez, sus efectos sean aquellos que la Carta Política le asigne.

Estas reglas y condiciones son, precisamente, el instrumento usado por el derecho constitucional para proteger el debate público^[313] y, con ello, el pluralismo y los derechos fundamentales. Si se aceptara que el solo hecho que una decisión fuese adoptada por la mayoría, al margen del procedimiento establecido, tiene plena legitimidad y vinculatoriedad jurídica, entonces no se estaría ante un régimen constitucional, sino ante uno autoritario, fundado en la *tríada de las mayorías*. Como lo ha resaltado la Corte, concurre un *dilema existente entre el poder constituyente y el constitucionalismo. El asunto de las decisiones mayoritarias y de los frenos preestablecidos se concreta en la pregunta básica ¿Cuál es el poder que tienen las generaciones que definen las reglas constitucionales para atar a las generaciones futuras en una sociedad fundada en el consentimiento? (...). La dificultad de atar el futuro se suele presentar como un conflicto entre el compromiso constitucional y la política democrática, sin embargo, no se trata de una contraposición sino de la paradoja de cómo hacer posible la democracia dentro de reglas preestablecidas. La percepción predominante suele radicalizar su posición al considerar el proceso de fijar un marco de acción como un freno, un límite, una restricción o bloqueo. Se sugiere la idea de que las normas constitutivas son básicamente mecanismos para limitar el poder, recurso que por lo tanto, debería discutirse continuamente. Sin embargo, se olvida que las reglas son también*

32

creadoras de nuevas prácticas y que generan nuevas posibilidades que de otra manera no existirían" 1314.

En consecuencia, la Corte desacuerda con varios de los intervinientes y con el Ministerio Público, en el sentido que una potencial aprobación del plebiscito especial resulte automáticamente en una modificación de la Constitución. Esto equivaldría a suponer el incumplimiento de las reglas previstas en la Carta Política para la introducción de reformas constitucionales y legales, en razón del origen popular del plebiscito. Esta interpretación, como es sencillo observar, es inadmisiblemente en tanto desconoce por completo el principio de supremacía constitucional. Por ende, la comprensión compatible con la Constitución de los efectos del plebiscito no es otra que una de carácter político, más no de reforma normativa directa.

Llevado este argumento al caso analizado, las reglas comunes sobre reforma constitucional o legal no se ven alteradas por el hecho de una decisión favorable del Pueblo en el marco de un plebiscito, ni menos puede considerarse que la política aprobada quede desligada, para su concreción jurídica normativa, de los procedimientos de producción normativa aplicables y dispuestos por la Constitución.

108. Esta caracterización de la refrendación popular, entonces, permite a la Corte concluir que el efecto de una potencial aprobación del plebiscito no es la incorporación de ninguna reforma constitucional o legal, sino simplemente la concurrencia de un mandato para el Presidente de la República de implementación de la decisión política de suscribir el Acuerdo Final, a través de los mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico para el efecto. De la misma manera, esta comprensión del efecto vinculante de la decisión adoptada en plebiscito tiene efectos directos sobre la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 3° del PLE, como se explicará en el apartado siguiente de esta sentencia.

A su vez, la existencia de este deber no puede interpretarse como la concesión de carácter normativo alguno al Acuerdo Final, pues esta naturaleza se logrará solo cuando se ejecute la implementación, por supuesto bajo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la producción y reforma de normas jurídicas, así como el respeto irrestricto a la autonomía e independencia de los poderes públicos no cobijados por la decisión del cuerpo electoral convocado en plebiscito. La hipotética aprobación del Acuerdo Final mediante el plebiscito especial no lo hace, utilizando el símil con el derecho internacional público, una norma jurídica autoejecutable. En contrario, la refrendación popular del Acuerdo tiene naturaleza exclusivamente política, consistente en un mandato al Presidente de la República para la implementación de una decisión política a su cargo, a través de los canales y procedimientos dispuestos por la Constitución y la ley para ese efecto. Además, teniendo en cuenta que

33

111. Por ende, la Corte declarará la inexecutable del inciso segundo del artículo 3° del PLE, y condicionará la constitucionalidad del resto de la disposición, en el entendido de que el carácter vinculante se predica solo respecto del Presidente de la República.

Solucionado este aspecto, la Corte ahora debe asumir el asunto relativo a cuál es el efecto concreto de la decisión aprobatoria del Acuerdo Final, así como las consecuencias de una decisión desfavorable por parte del Pueblo.

112. En primer término, debe nuevamente insistirse en que el efecto general de la decisión favorable del Pueblo es activar para el Presidente de la República los mecanismos previstos en la Constitución y en la ley para la implementación de su decisión política vinculada al Acuerdo Final. En otras palabras, el aval ciudadano del Acuerdo Final desata una serie de actuaciones posteriores para que, con base en el cumplimiento de las condiciones propias de la deliberación democrática, se otorgue estatus normativo a la decisión popular, que previo a dicha implementación tiene naturaleza exclusivamente de decisión de política gubernamental. Por ende, la aprobación del Acuerdo Final no supone la modificación de normas jurídicas existentes, sino el aval para que el Presidente de la República ejerza las competencias que la adscribe la Carta, entre ellas poner en movimiento los procedimientos de producción normativa previstos en la Constitución y tendientes en la implementación de la política pública contenida en el Acuerdo.

113. En segundo lugar, la Sala considera que varios de los intervinientes aciertan en identificar los efectos de la aprobación a partir de tres ejes diferenciados: (i) la legitimidad democrática de lo acordado; (ii) la estabilidad temporal del Acuerdo Final; y (iii) la garantía de cumplimiento de dicho acuerdo.

113.1. La legitimidad democrática del Acuerdo se deriva de la comprobación sobre la opinión verificable de las ciudadanas y ciudadanos, respecto de la validación del mismo. Con base en el principio democrático participativo, la refrendación popular del Acuerdo tiene una importancia nodal, en tanto canaliza la voluntad ciudadana sobre los asuntos más trascendentes para la vida del Estado, en este caso la definición de las fórmulas y compromisos para la superación del conflicto armado y la concreción del derecho a la paz.

Esta legitimación democrática opera, además, como un sustento político para la actuación subsiguiente del Presidente de la República, tanto en su esfera de

35

el mandato es exclusivo para el Presidente, la decisión del Pueblo no afecta la independencia y autonomía de las demás ramas del poder público para adoptar las normas vinculadas con dicho proceso de implementación.

109. En conclusión, se encuentra que la noción de vinculatoriedad de que trata el artículo 3° del PLE no tiene una naturaleza normativa, sino solo de índole política. Su contenido concreto es servir de mecanismo de activación del deber de implementación del Acuerdo Final, por parte del Presidente de la República, lo cual se verificará a través de los instrumentos previstos en la Constitución y la ley para el efecto y bajo el estricto cumplimiento de los requisitos de producción normativa que prevé la Constitución.

Los efectos de la aprobación y del rechazo del Acuerdo Final refrendado por plebiscito especial

110. De acuerdo con el artículo 104 C.P., los efectos de la decisión del Pueblo serán obligatorios, consecuencia jurídica que como se ha explicado en esta sentencia, se predica tanto de la consulta popular como del plebiscito, pues estos son los mecanismos de participación ciudadana cobijados por dicha norma constitucional. Con todo, varios intervinientes sostienen que el plebiscito especial no puede tener como efecto vincular a todas las ramas del poder público, puesto que consideran que es de la naturaleza de este mecanismo de participación que obligue solamente al Gobierno, razón por la cual se estaría confundiendo los efectos con los propios de la consulta popular, a la cual sí le adscriben efectos vinculantes más allá de la Rama Ejecutiva.

Como se estudió en el fundamento jurídico 13.4 de esta sentencia, a propósito de la caracterización constitucional del plebiscito, los efectos del mismo solo cobijan al Presidente de la República. Esto debido a que resultaría vulnerado el principio de separación de poderes si se permitiera que, a través de la decisión popular obtenida mediante dicho mecanismo de participación, el Presidente pudiese desconocer o inhabilitar la acción de los demás poderes del Estado. Con base en esta fundamentación, la Corte advierte que el inciso segundo del artículo 3° es inconstitucional, en la medida en que está extendiendo indebidamente el carácter vinculante de la decisión popular a "los demás órganos, instituciones y funcionarios del Estado".

34

competencia como en su iniciativa frente a otros poderes del estado. Si ha sido posible identificar la intención mayoritaria de implementar la decisión de política pública contenida en el Acuerdo, ello otorga un aval para que el gobernante actúe en consonancia. Esto es especialmente importante tratándose del presente asunto, puesto que la Corte es consciente de la concurrencia de opiniones divergentes al interior de la sociedad colombiana sobre la conveniencia política y la oportunidad del Acuerdo Final, por lo que se muestra pertinente, aunque no jurídicamente obligatorio, que la acción del Presidente a ese respecto esté precedida de una genuina expresión del Pueblo titular de la soberanía.

113.2. La aprobación del plebiscito especial por el Pueblo confiere condiciones de estabilidad temporal al Acuerdo Final. En tanto la decisión de los ciudadanos es expresión de la soberanía misma, esta no puede ser desconocida por el Presidente. Esto quiere decir que ante la hipótesis de la refrendación popular del Acuerdo Final, el mandato de implementación se torna obligatorio para el presidente (Artículo 104 C.P.), y no sería viable que el Gobierno lo desconociese, en tanto su origen es el mismo que legitima su propio poder político.

La consecuencia jurídica de la aprobación popular, bajo esta perspectiva, consiste en que el deber de implementación no puede rechazarse por el Presidente, quien es el destinatario de dicha labor. Por ende, en caso que se considerase por parte del Gobierno que es necesario reversionar la implementación y ante la comprobación del voto popular a favor del Acuerdo, sería obligatorio convocar nuevamente al Pueblo para esa labor, pues solo el tiene la ascendencia democrática suficiente para tal propósito una vez se ha expresado la voluntad del cuerpo electoral mediante plebiscito.

113.3. Por último, la Corte encuentra que la refrendación popular de la decisión política del Presidente también involucra una garantía de cumplimiento de lo pactado. En la medida en que el voto favorable del Pueblo impone el mandato de implementación antes mencionado, entonces las partes dentro del proceso de negociación que da lugar al Acuerdo Final tendrán a su favor la concurrencia de una orden con soporte normativo constitucional, consistente en que la decisión de política pública derivada de dicha negociación será concretizada a través de acciones gubernamentales específicas, entre ellas la proposición de proyectos de normas jurídicas ante el poder legislativo. A su vez, también contarán con la estabilidad jurídica derivada del hecho que el mandato de implementación no será revocado por el Presidente, pues resulta obligatorio para él.

114. Ahora bien, identificados los efectos del voto favorable, debe la Corte determinar cuáles son las consecuencias de una votación

36

negativa, bien porque no se alcance el umbral aprobatorio previsto en el artículo 2º del PLE o, lográndose dicho umbral, la votación a favor del “no” sea superior a los votos por el “sí”.

Sobre este tópico, la Sala parte de reiterar que el objeto del plebiscito especial contenido en el PLE es someter a referendación popular una decisión de política pública del Presidente y relativa al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Paz. Por ende, como se explicó al inicio del análisis material del PLE, el plebiscito especial no tiene por objeto someter a consideración de las ciudadanas y ciudadanos ni el contenido y alcance del derecho a la paz, ni las facultades que la Constitución confiere al Presidente para restablecer y mantener el orden público a partir de diferentes vías, entre ellas la salida negociada al conflicto armado a través de la suscripción de acuerdos con grupos armados irregulares.

Sobre este particular debe resaltarse que tanto el derecho-deber a la paz, así como las mencionadas competencias gubernamentales, tienen fundamento constitucional. Por lo tanto, en la medida en que el plebiscito no es un mecanismo de reforma del orden jurídico, entonces no tiene el alcance de alterar tales disposiciones. **En ese sentido, la decisión popular en contra del Acuerdo no puede ser en modo alguno comprendida como una disminución o rediseño del derecho y potestades gubernamentales antes indicadas. Estas quedan incólumes pues no fueron puestas a consideración del Pueblo mediante plebiscito,** ni tampoco podrían serlo, en tanto ese instrumento de participación ciudadana, se insiste, no tiene entre sus fines admitidos la reforma constitucional.

115. En ese sentido, si el efecto de una votación favorable del plebiscito especial es activar los mecanismos de implementación normativa del Acuerdo Final, la consecuencia correlativa de la votación desfavorable o de la falta de votos suficientes para la misma, es la imposibilidad jurídica para el Presidente de adelantar la implementación de ese Acuerdo en específico, puesto que fue esa decisión de política pública la que se sometió a la referendación popular.

Esta conclusión, por supuesto, no es incompatible con que, ante la negativa del Pueblo, a través de las reglas del PLE se ponga a consideración del Pueblo una nueva decisión, con unas condiciones diferentes a las que inicialmente se

37

independencia de los demás poderes públicos. **A su vez, la decisión negativa del electorado inhibirá dicha implementación del Acuerdo Final, aunque sin perjuicio de (i) la vigencia de las facultades que la Constitución confiere al Gobierno para mantener el orden público, entre ellas la suscripción de acuerdos de paz con grupos armados ilegales y en el marco de la salida negociada al conflicto armado; y (ii) la posibilidad futura que se someta a consideración del Pueblo un acuerdo distinto, incluso bajo las reglas del plebiscito especial previsto en el PLE.**

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.
(Negritillas y subrayas impuestas por suscrito)

NECESARIO E INDISPENSABLE PARA EL FUTURO QUE SE APROXIMA DESPUÉS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE DEBE HACER A LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL; COMO DE LA FIRMA DE UN ACUERDO MODIFICATORIO O UNO NUEVO; RECORDAR QUE SE HIZO REFORMA DEL UMBRAL; RECORDAR LA SENTENCIA CONTEMPLA PLENAMENTE L, NO SÓLO LA RENEGOCIACIÓN DE LOS ACUERDOS SINO SU POSTERIOR REFERENDACIÓN A TRAVÉS DE PLEBISCITO; DERECHO AL QUE TIENE EL SUSCRITO ACCIONANTE, COMO LOS CIUDADANOS, LA VOLUNTAD E INTERÉS GENERAL;

Recordar que la Dicha Ley Estatutaria, a pesar de la Oposición, fue aprobada por mayorías en el Congreso de la República y en forma rápida, CON CARACTER DE Urgencia, como realmente se requería.; y

39

pactaron y fruto de una renegociación del Acuerdo anterior o la suscripción de uno nuevo, incluso con grupos armados ilegales diferentes a las FARC-EP.

116. Con todo, en contra de la anterior conclusión podría argumentarse que las consecuencias jurídicas antes explicadas no se derivan del texto del artículo 3º del PLE, pues el mismo solo regula la hipótesis de la decisión aprobatoria, más no del veredicto popular en un sentido negativo. Por ende, la Corte no estaría llamada a definir dichas consecuencias cuando el legislador estatutario no lo ha hecho.

La Corte se opone a esta conclusión, puesto que considera que la misma sería contraria al artículo 104 C.P., norma que establece que la decisión del Pueblo en el plebiscito “será obligatoria”. Nótese que la Carta Política no confiere ese carácter vinculante únicamente a la decisión aprobatoria, sino que deja la consecuencia abierta en ambos sentidos, puesto que se restringe a señalar la obligatoriedad del veredicto del Pueblo. En ese sentido, se estaría ante un evidente desconocimiento de dicha norma superior, si los efectos de la decisión del Pueblo se restringieran exclusivamente a una modalidad del dictamen.

A juicio de la Sala, dadas las implicaciones de la referendación popular, sus efectos deben reflejar cabalmente las preferencias mayoritarias de quienes participan en el plebiscito. Por ende, debe conferirse un efecto jurídico definido tanto a la decisión aprobatoria como aquella que niegue la validación de la decisión política del Presidente sometida a plebiscito especial. Sustener lo contrario significaría una inaceptable instrumentalización de la decisión popular como mecanismo de simple validación de las políticas gubernamentales. En cambio, conferir efectos sustantivos a las dos posibles opciones de expresión popular es una postura respetuosa de las preferencias de los ciudadanos, manifestadas a través de los mecanismos de participación.

117. En conclusión, la Corte evidencia que el artículo 3º del PLE es compatible con la Constitución, con excepción del inciso segundo, el cual debe declararse inexecutable al afectar la separación de poderes y la naturaleza constitucional del plebiscito, en tanto mecanismo de referendación política y no de reforma al orden jurídico. Esto bajo el criterio que el carácter vinculante allí previsto refiere exclusivamente al mandato de implementación del Acuerdo Final por parte del Presidente de la República, sin que el mismo pueda comprenderse como una nueva modalidad de reforma constitucional o legal. En tal sentido, la decisión favorable del Pueblo activará dicha labor de implementación y bajo un criterio de reconocimiento de la autonomía e

38

ello, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SON MÁS ACTUALES QUE NUNCA HOY, Y APREMIAN EL CONCURSO DE CIUDADANOS E INSTITUCIONES; EN ARAS A CONSOLIDAR EL PODER CONSTITUYENTE, LA SOBERANÍA POPULAR Y LA VOLUNTAD E INTERÉS GENERAL.

POR LO QUE EN CONDICIONES DE IGUALDAD EL CONGRESO Y EL EJECUTIVO DEBEN ASUMIR IGUALES Y MEJORES RESPONSABILIDADES PARA IMPONER PRONTA Y URGENTEMENTE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL O ESTATUTARIA AL DEBER DE VOTAR, CONSAGRADO IMPERATIVAMENTE EN EL SUPERIOR 258; Y LUEGO, Y EN CONSECUENCIA, LLEVAR A LAS URNAS AL MÁS DEL 64 % DE CIUDADANOS ABSTENCIONISTAS QUE DEBEN ASUMIR RESPONSABILIDADES DIRECTAS CON EL DESTINO D ELA PATRIA QUE SE LE PONE A SU CONSIDERACIÓN...

SEXTO: El pasado lunes 26 de septiembre los “Acuerdos de paz de la Habana” fueron firmados por ambas partes –con toda la Nación colombiana, Con La Voluntad General de Testiga (aunque unos por el Sí y otros por el No, **MÁS DEL 60% DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA APTA PARA VOTAR; CON TOTAL INDIFFERENCIA TRADUCIDA EN LA ABSTENCIÓN GANADORA EN LAS URNAS;** además la firma de dicho Acuerdo se hizo en presencia del Secretario General de la ONU, a quien previamente se le había entregado copia de dichos documentos internacionales; y con gran respaldo y presencia de la Comunidad Internacional.

SÉPTIMO: La Canciller de Colombia, María Ángela Holguín, en Calidad de Notaria Por Excelencia y Guardiana de la Fe Pública, de los Actos, Acuerdos y Convenios que el País Firma; entregó un original del Acuerdo de Paz Firmado entre las Partes, al Secretario de Estado Suizo Yves Rossier, **CON EL FIN DE –EN TÉRMINOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE OBLIGA A COLOMBIA POR DFORMAR PARTE DE LOS BLOQUES DE CONSTITUCIONALIDAD. DEPOSITARLO ANTE EL GOBIERNO DE SUIZA Y AMAPARARLO BAJO LOS CONVENIOS DE GINEBRA.** Así lo testimonia y da fe a la Opinión Pública el siguiente artículo que a parece en la web: caracol.com.co:

39

“Colombia depositó el acuerdo de paz ante Suiza para ampararlo bajo los convenios de Ginebra

En Cartagena la canciller Holguín le entregó un original de 297 páginas al secretario de Estado de Suiza, Yves Rossier.



En Cartagena en un encuentro en la Casa del Marqués de Valdehoyos, la canciller colombiana, María Ángela Holguín, le entregó el acuerdo final de paz al Secretario de Estado del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza, Yves Rossier.

Durante la reunión, la ministra Holguín le hizo entrega al secretario Rossier del séptimo ejemplar, original, del Acuerdo Final 'para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', que se depositará ante el Consejo Federal Suizo en Berna o ante el organismo que lo sustituya en el futuro como depositario de las Convenciones de Ginebra.

El Gobierno Nacional y las Farc firmaron siete originales incluidos sus anexos, uno para cada una de las partes, según reportó la cancillería y tal como quedó pactado con las Farc, uno para cada uno de los países garantes y uno para cada uno de los países

41

A LA DEMOCRACIA! Cese al fuego, desconcentración de tropas, Anulación del plebiscito; Plebiscito sin efectos jurídicos, diálogos entre los líderes del sí y sus opositores, etc; son algunos de los conceptos más movidos en boca de los ciudadanos y políticos.

NOVENO: SI BIEN, EN EFECTO, DE NINGUNA MANERA DEBERÁ ANULARSE EL PLEBISCITO, PERO, PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU ANÁLISIS Y CONTROL QUE HARÁ TRAS LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO; COMO PARA EL PODER ELECTORAL, PARA LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL; PARA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; NUNCA DEBIERON HABER PASADO LOS AÑOS ELECTORALES QUE NOS PRECEDIERON SIEMPRE CON ABSTENCIONISMO SUPERIOR AL 55%;

NO PUEDE, NO DEBE DEJAR PASAR POR ALTO EL ALTO GRADO DE ABSTENCIÓN DEL PASADO 2 DE OCTUBRE, SUPERIOR AL 60%; OBLIGA A LOS PODERES DEL ESTADO, OBLIGA A SUS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES, COMO OBLIGA A TODOS LOS CIUDADANOS, RESPONDER URGENTE Y CONCRETAMENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS O INQUIETUDES QUE QUIENES AVANZAN EN NUEVAS NEGOCIACIONES CON, EN Y POR LOS DE SIEMPRE, OMITEN DELIBERADA Y CONVENIENTEMENTE PREGUNTARSE:

¿QUÉ SE HIZO LA VOLUNTAD GENERAL?...

¿ACASO REALMENTE ESTÁ OCULTA EN EL ABSTENCIONISMO DE LOS CIUDADANOS QUE SE MUESTRAN INDIFERENTES AL DESTINO DE SU PATRIA?...

43

acompañantes. El séptimo ejemplar se le entregó al delegado del Gobierno suizo. El Secretario de Estado de Suiza participó en el acto que selló el proceso de negociación entre el Gobierno y las Farc, que tuvo lugar este lunes en la capital de Bolívar.

OCTAVO: El pasado 2 de octubre de los corrientes, mientras este suscrito y otros votamos por el Si, y otros votaron por el No; MIENTRAS OTROS QUE QUERIAN VOTAR POR ALGUNA DE ESAS OPCIONES "CON EL AGUA AL CUELLO" NO PUDIERON HACERLO OCUPADOS EN SALVAR SUS POSESIONES, VIVIENDAS O ENSERES; MÁS DE 60% DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA APTA PARA VOTAR, MÁS DEL 60% DE LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL DECIDIÓ QUEDARSE "EN CASA" EN SILENCIO O INDIFERENTE AL DESTINO DE LA NACIÓN Y EL PAÍS "QUE TODOS QUEREMOS";

DECIDIÓ ABSTENERSE Y PERMITIR QUE EL MENOS DEL 40% DE LA RESTANTE POBLACIÓN EN EL CENSO ELECTORAL DECIDIERA EN EL PLEBISCITO ESPECIAL POR LA PAZ, PARA TODOS, COMO HA SIDO LA DESHONRROSA SITUACIÓN EN TODAS LAS ELECCIONES EJECUTIVAS O LEGISLATIVAS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS; Inluidas las dos elecciones (Una de ellas fraudulenta en el Congreso, en Reforma Constitucional corrompida) de quien dicen ha sido el presidente más votado en la historia de esta democracia de pocos.

Por algo más de cincuenta mil votos (mínima diferencia, ínfima diferencia frente al Potencial electoral de más de 33 millones); **se impuso el NO como DESAPROBACIÓN A LOS ACUERDOS DE PAZ DE LA HABANA, ALGO ASÍ COMO EL 17 % DE LA POBLACIÓN APTA PARA VOTAR.** Durante toda la semana anterior La Opinión Pública en General no ha sido ajena "a la montaña Rusa de aventuras", de novedades y episodios que han movido al País entre diferentes extremos.

Los extremos o novedades más relevantes pasan por el desconcierto, la pasmosidad de otros; el pesimismo de algunos; y el moderado optimismo que cada una de las partes ha mostrado; **¡PERO NO PASAN POR EL REALISMO DE NADIE QUE SE LE OCURRA PREGUNTAR, QUÉ HACER CON LA GRAN MAYORÍA CALIFICADA, LA GRAN MAYORÍA ABSTENCIONISTA QUE SE PRONUNCIÓ CON SU SILENCIO DAÑINO**

42

¿DEBE PRIMAR SOBRE LA CONCIENCIA CÍVICA DEL CIUDADANO, EL VOTO COMO DEBER, O EL VOTO COMO DERECHO?...

¿ES LA VOLUNTAD GENERAL LA SUMA O LA AUSENCIA DE INDIVIDUOS ASQUEADOS DE LA PRÁCTICA POLÍTICA?...

¿EL SÍ Y EL NO COMO MUESTRAS DE UN OPTIMISMO Y UN PESIMISMO ALEJADOS AMBOS DE UN REALISMO MÁGICO SOBRECOGEDOR!...

● ESPERANDO EN LA DESIDIA QUE LLEGUE UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD SOBRE LA TIERRA...

DÉCIMO: El País entero no puede dejar pasar todas esas cuestiones por alto; Mucho menos cuando LA OEA y su Misión de Observación Electoral -aterrada- desconcertada, cuestiona el abstencionismo e invita urgentemente al Estado Colombiano a Tomar medidas Urgentes frente a la gran mayoría de ciudadanos apáticos a la Actividad política, apáticos al destino de la Patria, Indiferentes a las decisiones que deberían afectarlos; **ESPERA PARA BIEN DE LA DEMOCRACIA EN COLOMBIA Y DE AMÉRICA, SE APLIQUEN CORRECTIVOS INMEDIATOS.**

DE NINGÚN MODO HA DE PASAR DESAPERCIBIDO PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER EL CONTROL POSTERIOR DE LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO, como tampoco ha de pasar desapercibido para La Organización Electoral, Para El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil EL FENÓMENO CLIMÁTICO QUE PROVOCÓ EN EL PAÍS TODO, PERO ESPECIALMENTE EN EL LITORAL CARIBE, EL HURACÁN MATHEW.

Ministerio del Interior, Ejército Nacional, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Nacional, Oficina Nacional Para La Prevención y Atención de

44

Desastres DAN FE DE LOS DAMNIFICADOS QUE PRODUJO ESE FENÓMENO CLIMÁTICO DE GRAN PODER. LAS INUNDACIONES Y LOS DESPOJOS QUE PRODUJO EN LOS HABITANTES DEL CARIBE COLOMBIANO, NO SON, NO FUERON UN CUENTO DE HADAS, SON UNA REALIDAD; REALIDAD QUE IMPIDIÓ QUE EN ALGUNAS POBLACIONES NO SE ABRIERAN LAS MESAS DE VOTACION Y EN OTRAS LA GENTE NO PUDIESE EJERCER SU DERECHO AL VOTO.

Con respecto a resultados del Plebiscito, a sus efectos jurídicos, a la vigencia o no del Acuerdo de Paz de la Habana, y con respecto a la posibilidad o no de que se realice otro plebiscito tras otro acuerdo de paz, elevé derecho de petición a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, que se encuentra a disposición de dicha entidad desde el pasado jueves 6 de octubre; y QUE SE ANEXA EN PRUEBAS.

ART. 258 C.N: EL VOTO ES UN DERECHO Y UN DEBER CIUDADANO: EL ESTADO VELARÁ PARA QUE SE EJERZA SIN NINGÚN TIPO DE COACCIÓN...

(Corresponde a todos los poderes, a todas las autoridades del Estado, velar para que todos los ciudadanos, contribuyan a la construcción y mantenimiento y prolongación de todos los medios indispensables a una Real y Efectiva Democracia; de tal manera que así como el Derecho al voto, EL DEBER DE VOTAR SE CUMPLAN EFICIENTEMENTE...)

ONCEAVO: NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO PARRA NINGUNA DE LAS AUTORIDADES Y PODERES DEL ESTADO LA "AUTOINCRIMINACIÓN" -CUANDO MENOS ÉTICA, MORAL Y DISCIPLINARIA QUE HICIERA EL DIRECTOR D ELA CAMPAÑA POR EL NO DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO: SEÑOR JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE: AUNQUE SUS JEFES EN EL PARTIDO SALIERON A DESMENTIRLO O A DESAUTORIZARLO, NO SIGNIFICA QUE NO HAYA SUCEDIDO. El Pasado Jueves 6 de octubre el Diario "La República" de Medellín desató escándalo por las declaraciones que concedió a su Periódico el Señor Juan Carlos Vélez Uribe, Gerente de la Campaña del No

45

***** FRENTE A ESTOS GRAVES HECHOS SURGE MI NECESIDAD, LA NECESIDAD DE LA VOLUNTAD GENERAL Y DEL INTERÉS GENERAL, SE LE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL DEL PLEBISCITO POR LA PAZ, EN SU CONFORMACIÓN, DECISIÓN; BAJO PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y MORALIDAD.

***** ARTS 29, 209 Y 258 DE LA C.N QUE DE MANERA ESPECIAL DEBEN VALORARSE EN ESTA OCASIÓN POR ESTRADO CONSTITUCIONAL POR SU VIOLACIÓN SEGÚN HECHOS DESCRITOS:

● ART. 29 C.N. "EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS..."

ART. 209 C.N: "LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ESTÁ AL SERVICIO DE LOS INTERESES GENERALES Y SE DESARROLLA CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD..."

● **ART. 258 C.N: EL VOTO ES UN DERECHO Y UN DEBER CIUDADANO: EL ESTADO VELARÁ PARA QUE SE EJERZA SIN NINGÚN TIPO DE COACCIÓN...**

DE LO QUE DEBE CONCLUIRSE Y EXIGIRSE:

***** **¡JUSTICIA, VERDAD Y REPARACIÓN REQUIEREN EL ACTUAL Y EL SIGUIENTE PLEBISCITO POR LA PAZ!**

47

del Centro Democrático, que formó comités por el No; delató las perversas manipulaciones a la Voluntad General, a través de los medios de comunicación, las redes, radio y televisión; con cuñas o publicidad engañosa (que nos volveríamos otra Venezuela, que nuestro salario mínimo nos tenía en la olla pero pagaría los excesos con las farc, que la reforma tributaria, que el 7% menos a los pensionados serían para financiar a los bandidos, que Timochenko presiden te. etc, etc, etc);

lo que provocó pánico, miedo en muchos electores de todos los estratos; provocó que -como el mismo señor Vélez lo reconociera, los electores desinformados, constreñidos y confundidos, salieran además "verracos" a ejercer un derecho torcido al voto.

● **OCEAVO: Motivado, conmovido por el realismo del abstencionismo, PREOCUPADO SOBREMNERA POR EL PODER SILENCIOSO Y DAÑINO QUE A LA DEMOCRACIA COLOMBIANA SEGUIRÁ INFRINGIENDO EL MAYORITARIO ABSTENCIONISMO; DESEOSO COMO EL INTERÉS Y VOLUNTAD GENERAL, DE QUE LAS AUTORIDADES Y PODERES D ELA REPUBLICA TOMEN MEDIDAS INMEDIATAS Y URGENTES COMO PERENTORIAS POR EL MANDATO - DEBER IMPUESTO EN EL ARTÍCULO 258 DE LA C.N;**

● PRESENTE A RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, DERECHO DE PETICIÓN QUE SE ANEXA EN PRUEBAS PARA QUE SE ADELANTEN, CON LA MISMA URGENCIA Y EFICIENTE CELERIDAD QUE SE TRAMITÓ LA LEY ESTAUTARIA DEL PLEBISCITO ESPECIAL POR LA PAZ, LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES Y DE LEY QUE SE REQUIERAN PARA INVOLUCRAR AL ABSTENCIONISMO MAYORITARIO EN LAS DECISIONES DEMOCRÁTICAS QUE SE AVIENEN EN EL INMEDIATO Y MEDIATO FUTURO, PARA EL SIGUIENTE PLEBISCITO O PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO QUYUE DEBA DARFSE; **¡LLEGANDO A IMPONERSE DE SER NECESARIO, EL VOTO OBLIGATORIO, YA QUE LA MISMA C.N LO IMPONE COMO UN DEBER!**

46

(Los preocupantes, los graves hechos, las graves perspectivas que nos esperan en el futuro con el mayoritario abstencionismo, no deben dejarse pasar por alto)...

DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SE DEBERÁ CONVOCAR A UN NUEVO PLEBISCITO POR LA PAZ:

¡EL PRESIDENTE HA DE PREGUNTAR DE NUEVO AL PUEBLO!

● **¡NO COMPETE AL CONGRESO ABROGARSE LA APROBACIÓN DE LAS REFORMAS AL ANTERIOR ACUERDO DE PAZ, O LA APROBACIÓN DE LOS NUEVOS ACUERDOS!**

***** DE LAS PRUEBAS QUE PRESENTO A VALORACIÓN DE ESTRADO CONSTITUCIONAL:

● ***** CERTIFICADO ELECTORAL A MI NOMBRE, PLEBISCITO 2 DE OCTUBRE DE 2016

***** RECIBO DE ENVÍO CORREO POSTAL - EMPRESA SERVIENTREGA, DERECHO DE PETICIÓN A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

***** RECIBO DE ENVÍO CORREO POSTAL - EMPRESA SERVIENTREGA, DERECHO DE PETICIÓN A PRESIDENTE DEL SENADO - PRESIDENTE DEL CONGRESO.

48

**** COPIA DERECHO DE PETICIÓN Y CONEXOS CONSTITUCIONALES, A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**** COPIA DERECHO DE PETICIÓN Y CONEXOS CONSTITUCIONALES, A PRESIDENTE DEL SENADO – PRESIDENTE DEL CONGRESO.

*******SOLICITUD DE PRUEBAS:**

******* SE SOLICITE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, EMITA CONCEPTO – ACLARACIÓN, APARTIR D ELA SENTENCIA C-379 DE 2016; CON DESTINO A ESTRADO; RESPECTO A ESPECIFICAR SI LOS ACUERDOS DE PAZ FIRMADOS CON LAS FARC Y SOMETIDOS A CONSULTA CON EL PUEBLO EL 2 DE OCTUBRE, TIENEN OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO O NO EN NUESTRO ORDEN INTERNO, TRAS HABERSE DEPOSITADO EN SUIZA BAJO CONVENIOS DE GINEBRA.**

Igualmente se le solicite a la Honorable Corte Constitucional CONFIRME SI DE ACUERDO A SU SENTENCIA C-379 DE 2016; Los resultados del Plebiscito del 2 de octubre sólo tienen efectos políticos, no jurídicos; confirme en qué sentido esos resultados son vinculantes sólo para el Presidente de la República y hasta qué alcances;

Igualmente Confirme o aclare la Corte Constitucional: DE LLEGARSE A LAS MODIFICACIONES O NUEVOS ACUERDOS DE PAZ CON LAS FARC; OBLIGA O NO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONVOCAR AL PUEBLO A UN NUEVO PLEBISCITO; DESCARTANDO DE PASO QUE LAS

49

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

51

MODIFICACIONES O NUEVOS ACUERDOS SEAN APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

***SE DECRETEN POR ESTRADO TODAS LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A CONSIDERATIVAS Y RESOLUTIVAS DE SU FALLO.

******* FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEY VULNERADOS Y QUE AMENAZAN A LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL DE LA CUAL YO FORMO PARTE, EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO ESPECIAL PARA LA PAZ; O EN EL SIGUIENTE PLEBISCITO A REALIZARSE, COMO EN LOS POSTERIORES Y ORDINARIOS PROCESOS A DESARROLLARSE EN EL FUTURO:**

(Para evitar más palabras, ampliar el discurso, o justificar más aún lo que ya está justificado; ME LIMITARÉ A RESALTAR EN NEGRILLAS O SUBRAYAR, LOS APARTES QUE DEBEN ANALIZARSE EN ESTRADO CONSTITUCIONAL, EN ARAS DE CONCEDER PRETENSIONES)...

***** PREÁMBULO,**

El pueblo de Colombia.

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

50

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

52

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

TITULO IX.

DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO I.

DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente > **El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción...**

Acuerdo en específico, puesto que fue esa decisión de política pública la que se sometió a la referendación popular.

Esta conclusión, por supuesto, no es incompatible con que, ante la negativa del Pueblo, a través de las reglas del PLE se ponga a consideración del Pueblo una nueva decisión, con unas condiciones diferentes a las que inicialmente se pactaron y fruto de una renegociación del Acuerdo anterior o la suscripción de uno nuevo, incluso con grupos armados ilegales diferentes a las FARC-EP.

116. Con todo, en contra de la anterior conclusión podría argumentarse que las consecuencias jurídicas antes explicadas no se derivan del texto del artículo 3º del PLE, pues el mismo solo regula la hipótesis de la decisión aprobatoria, más no del veredicto popular en un sentido negativo. Por ende, la Corte no estaría llamada a definir dichas consecuencias cuando el legislador estatutario no lo ha hecho.

La Corte se opone a esta conclusión, puesto que considera que la misma sería contraria al artículo 104 C.P., norma que establece que la decisión del Pueblo en el plebiscito "será obligatoria". Nótese que la Carta Política no confiere ese carácter vinculante únicamente a la decisión aprobatoria, sino que deja la consecuencia abierta en ambos sentidos, puesto que se restringe a señalar la obligatoriedad del veredicto del Pueblo. En ese sentido, se estaría ante un evidente desconocimiento de dicha norma superior, si los efectos de la decisión del Pueblo se restringieran exclusivamente a una modalidad del dictamen.

A juicio de la Sala, dadas las implicaciones de la referendación popular, sus efectos deben reflejar cabalmente las preferencias mayoritarias de quienes participan en el plebiscito. Por ende, debe conferirse un efecto jurídico definido tanto a la decisión aprobatoria como aquella que niegue la validación de la decisión política del Presidente sometida a plebiscito especial. Sostener lo contrario significaría una inaceptable instrumentalización de la decisión popular como mecanismo de simple validación de las políticas gubernamentales. En cambio, conferir efectos sustantivos a las dos posibles opciones de expresión popular es una postura respetuosa de las preferencias de los ciudadanos, manifestadas a través de los mecanismos de participación.

117. En conclusión, la Corte evidencia que el artículo 3º del PLE es compatible con la Constitución, con excepción del inciso segundo, el cual debe declararse inexecutable al afectar la

LO ESENCIAL DE LA SENTENCIA C-379 DE 2016, QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES DE UN NUEVO PLEBISCITO PARA EL MISMO ACUERDO, SUS MODIFICACIONES O UNO NUEVO:

"114. Ahora bien, identificados los efectos del voto favorable, debe la Corte determinar cuáles son las consecuencias de una votación negativa, bien porque no se alcance el umbral aprobatorio previsto en el artículo 2º del PLE o, lográndose dicho umbral, la votación a favor del "no" sea superior a los votos por el "sí".

Sobre este tópico, la Sala parte de reiterar que el objeto del plebiscito especial contenido en el PLE es someter a referendación popular una decisión de política pública del Presidente y relativa al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Paz. Por ende, como se explicó al inicio del análisis material del PLE, el plebiscito especial no tiene por objeto someter a consideración de las ciudadanas y ciudadanos ni el contenido y alcance del derecho a la paz, ni las facultades que la Constitución confiere al Presidente para restablecer y mantener el orden público a partir de diferentes vías, entre ellas la salida negociada al conflicto armado a través de la suscripción de acuerdos con grupos armados irregulares.

Sobre este particular debe resaltarse que tanto el derecho-deber a la paz, así como las mencionadas competencias gubernamentales, tienen fundamento constitucional. Por lo tanto, en la medida en que el plebiscito no es un mecanismo de reforma del orden jurídico, entonces no tiene el alcance de alterar tales disposiciones. **En ese sentido, la decisión popular en contra del Acuerdo no puede ser en modo alguno comprendida como una disminución o rediseño del derecho y potestades gubernamentales antes indicadas. Estas quedan incólumes pues no fueron puestas a consideración del Pueblo mediante plebiscito, ni tampoco podrían serlo, en tanto ese instrumento de participación ciudadana, se insiste, no tiene entre sus fines admitidos la reforma constitucional.**

115. En ese sentido, si el efecto de una votación favorable del plebiscito especial es activar los mecanismos de implementación normativa del Acuerdo Final, la consecuencia correlativa de la votación desfavorable o de la falta de votos suficientes para la misma, es la imposibilidad jurídica para el Presidente de adelantar la implementación de ese

separación de poderes y la naturaleza constitucional del plebiscito, en tanto mecanismo de referendación política y no de reforma al orden jurídico. Esto bajo el criterio que el carácter vinculante allí previsto refiere exclusivamente al mandato de implementación del Acuerdo Final por parte del Presidente de la República, sin que el mismo pueda comprenderse como una nueva modalidad de reforma constitucional o legal. En tal sentido, la decisión favorable del Pueblo activará dicha labor de implementación y bajo un criterio de reconocimiento de la autonomía e independencia de los demás poderes públicos. **A su vez, la decisión negativa del electorado inhibirá dicha implementación del Acuerdo Final, aunque sin perjuicio de (i) la vigencia de las facultades que la Constitución confiere al Gobierno para mantener el orden público, entre ellas la suscripción de acuerdos de paz con grupos armados ilegales y en el marco de la salida negociada al conflicto armado; y (ii) la posibilidad futura que se someta a consideración del Pueblo un acuerdo distinto, incluso bajo las reglas del plebiscito especial previsto en el PLE.**

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente
... (Negritillas y subrayas impuestas por suscrito)

******* PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO CÓDIGO ADMINISTRATIVO DESCONOCIDOS EN EL PROCESO ELECTORAL AQUI CUESTIONADO POR LOS ACTORES Y PROMOTORES DEL NO, O QUE DEBEN RECONOCERSE TRAS LA REALIZACIÓN DEL MISMO:**

LEY 1437 DE 2011

(Enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Finalidad, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. ...

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

57

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. ...

CAPÍTULO II

Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política

59

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente

58

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes. ...

POR LO EXPUESTO Y SUSTENTADO EN PRUEBAS PRESENTO A ESTRADO CONSTITUCIONAL LAS SIGUIENTES

PRETENSIONES:

PRIMERA: PRIMERO AL ACTOR, SE TUTELEN, LUEGO A LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL, LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONTENIDOS EN *PREÁMBULO, Y ATRAS SUPERIORES: 1, 2, 4, 13, 15, 22, 23, 29, 209, 258; EN CONEXIONES DIRECTAS CON EL DEBIDO PROCESO (Debido Proceso Electoral), DERECHO AL VOTO EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EN CONEXIÓN DIRECTA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TRANSPARENTE Y LIBRE DE ENGAÑO O POSIBLE CONSTREÑIMIENTO.**

SEGUNDA: EN CONSECUENCIA POR MANDATO DEL PREÁMBULO, LOS ARTS. 1, 2, 4 Y 258 DE LA C.N, QUE ESTIPULA LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE CUALQUIER OTRA NORMA, Y QUE CONSAGRA EL VOTO COMO DEBER CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE; EN ATENCIÓN AL NECESARIO E INMEDIATO FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y EN ELLA, DE LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL QUE DECIDE EL DESTINO DEL PUEBLO COLOMBIANO; EN ATENCIÓN AL GRAVE ABSTENCIONISMO QUE PRESENTA LA VOLUNTAD GENERAL DE NUESTRA DEMOCRACIA;

EN ATENCIÓN AL APREMIO DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE PAZ, DE LA TRANSPARENCIA, MORALIDAD, EFICACIA, CELERIDAD QUE DEBE GARANTIZARSE EN TODOS LOS PROCESOS Y ACCIONES CONEXAS AL PLEBISCITO REALIZADO Y TODO EL PROCESO DE PAZ POSTERIOR, O A LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO PLEBISCITO QUE DEBERÁ NECESARIAMENTE CONVOCARSE; O FRENTE A FUTURAS ELECCIONES ORDINARIAS; QUE DEBEN GUARDARSE POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO;

60

SE ORDENE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL PRESIDENTE DEL CONGRESO, COORDINAR A LA MAYOR BREVEDAD SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y DE LEY, PARA QUE PRESENTEN A TRÁMITES DE REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL LAS ACCIONES QUE HA DE TOMAR EL PAÍS, PARA CUMPLIR CON EL MANDATO DEL ART. 258 DE LA C.N QUE IMPONE EL DEBER DEL VOTO, FRENTE AMÁS DEL 60% DE ABSTENCIÓN EN LAS PASADAS ELECCIONES; DE MODO QUE SE EQUILIBRE EL VOTO COMO UN DERECHO Y COMO UN DEBER, ADEMÁS BAJO PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE QUIENES PARTICIPARON Y QUIENES DEJARON DE PARTICIPAR EN LAS PASADAS JORNADAS DEMOCRÁTICAS DEL 02 DE OCTUBRE.

SE PONGA A DISCUSIÓN NACIONAL, NO SÓLO DEL CONGRESO, LA INDISCUTIBLE NECESARIEDAD DE EL DEBER OBLIGATORIO DEL VOTO; AUNQUE DICHA INICIATIVA YA HAYA SIDO DESCARTADA EN MUCHAS OPORTUNIDADES POR LAS MAYORIAS DE LOS DOS PARTIDOS TRADICIONALES EN EL CONGRESO.

TERCERA: EN GARANTÍA DE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL PREÁMBULO, LOS ARTS. 1, 2, 4, 13, 15, 22, 29, 209 DE LA C.N; EN GARANTÍA DE LA NECESARIA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN AL INTERIOR DE MISMO PROCESO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL DEL PLEBISCITO REALIZADO, O EL PLEBISCITO QUE SE LLEGASE A REALIZAR NUEVAMENTE; PERO ESPECIALMENTE EN GARANTÍA DE LO PRECEPTUADO, CONSIDERADO Y RESUELTO EN LA SENTENCIA C-379 DE 2016, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL; DE SOSTENERSE LOS ANTERIORES ACUERDOS DE PAZ, DE MODIFICARSE LOS MISMOS O DE LLEGARSE A UNOS NUEVOS ACUERDOS;

SE ORDENE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONVOCAR A LOS COLOMBIANOS A UN NUEVO PLEBISCITO PARA APROBAR O IMPROBAR EL ANTERIOR ACUERDO SI SE LLEGASE A SOSTENER DESPUÉS DE NUEVAS NEGOCIACIONES; O PARA SOMETER D ELA MISMA MANERA SUS REFORMAS O LOS NUEVOS ACUERDOS.

61

NOTIFICACIONES A ENTIDADES ACCIONADAS:
WEB:

A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

presidencia.gov.co

Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26
Vicepresidencia: Carrera 8 No.7-57
Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54
Conmutador: (57 1) 562 9300 - 382 2800

Horario de atención: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m.
Línea Nacional: 01 8000 913666

A PRESIDENTE - CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Notificaciones Judiciales: judiciales@senado.gov.co.

Capitolio Nacional. Plaza de Bolívar, costado sur.
Edificio Nuevo del Congreso
(Despachos honorables Senadores, correspondencia).
Carrera 7 # 8-68.
Biblioteca del Congreso. Carrera 6 # 8-94.
PBX General: (57)(1) 3823000 - (57)(1) 3824000.

NOTIFICACIONES AL ACCIONANTE:

PREFERIBLEMENTE AL E-MAIL:

63

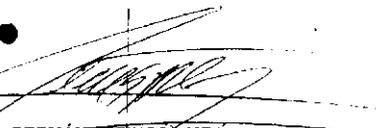
TERCERA: EN CONSONANCIA CON LA SENTENCIA C-379 DE 2016, SE PREVENGA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE ABSTENGA DE DAR TRÁMITE A CUALQUIER INICITIVA DE APROBACIÓN O REFRENDACIÓN LEGAL DE LOS ANTERIORES O NUEVOS ACUERDOS DE PAZ, O A SUS MODIFICACIONES; MIENTRAS LA CORTE CONSTITUCIONAL NO HAYA HECHO EL CONTROL CONSTITUCIONAL AL PLEBISCITO POR LA PAZ, Y CONCEPTUE SOBRE LA COMPETENCIA O NO DEL CONGRESO PARA APROBAR O REFORMAR ANTERIORES O NUEVOS ACUERDOS; Y TODO HASTA QUE LA PRESENTE SENTENCIA DE TUTELA NO QUEDE EN FIRME Y HAYA SIDO REVISADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ESTRADO CONSTITUCIONAL, ORDENE TODO LO PERTINENTE Y NECESARIO A LA SALVAGUARDA DE LA VOLUNTAD Y EL INTERÉS GENERAL DEL PUEBLO COLOMBIANO, COMO EN LA PROTECCIÓN URGENTE, ACTUAL Y PREVENTIVA QUE DEBE DAR A LA DEMOCRACIA EN LAS PRÓXIMAS, SIGUIENTES, Y FUTURAS JORNADAS ELECTORALES; EN EL RESGUARDO QUE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL HA DE DAR A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES AQUI INVOCADOS. SE PROVEA, SE PREVENGA TODO LO NECESARIO.

radfchenko@yahoo.com, SIEMPRE Y CUANDO SE GUARDE EN SU SECRETARÍA DE ENVIAR DOCUMENTOS Y ANEXOS INTEGRALES CON RESPECTIVA FIRMA DIGITAL EN ARCHIVO PDF

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
"ANTONIO DONADO CAMACHO"
VEREDA EL TABLAZO
TELS. 5361214 - 5361218

ATENTO, ME SUSCRIBO AL AUXILIO DE FONDO Y DEFINITIVO DE SU DESPACHO CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL INTERÉS Y DE LA VOLUNTAD GENERAL, DE LA CUAL YO TAMBIÉN FORMO PARTE.



GERMÁN ESPINOSA MEJÍA
DOCENTE SEM - RIONEGRO
C.C 75069376 DE MANIZALES

64